la persona expulsada que el Relator Especial se propone realizar más adelante.

10. En lo que respecta a la cuestión de la pérdida de la nacionalidad y la desnacionalización en relación con la expulsión, el Relator Especial considera que conviene distinguir desde el comienzo entre estas dos nociones, que obedecen a mecanismos jurídicos diferentes, aunque sus consecuencias sean similares en caso de expulsión. La pérdida de la nacionalidad es la consecuencia de un acto voluntario de la persona, en tanto que la desnacionalización es una decisión del Estado, de carácter colectivo o individual. En casi todas las legislaciones nacionales existen normas relativas a la pérdida de la nacionalidad, pero no sucede lo mismo con la desnacionalización. Los problemas detectados a ese respecto se examinan en los párrafos 30 a 34 del informe. Por último, las conclusiones a que llega el Relator Especial tras examinar las cuestiones objeto del cuarto informe figuran en el párrafo 35. Allí reitera sus dudas en cuanto a las razones de la Comisión para elaborar proyectos de normas para las distintas situaciones hipotéticas previstas en el informe, incluso con miras al desarrollo progresivo del derecho internacional.

Se levanta la sesión a las 10.25 horas.

2970.ª SESIÓN

Martes 3 de junio de 2008, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Edmundo VARGAS CARREÑO

Miembros presentes: Sr. Brownlie, Sr. Caflisch, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kolodkin, Sr. McRae, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Ojo, Sr. Pellet, Sr. Perera, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Waco, Sr. Wisnumurti, Sra. Xue, Sr. Yamada.

Las reservas a los tratados (*continuación*[*]) (A/CN.4/588, secc. A, A/CN.4/600, A/CN.4/L.723 y Corr.1, A/CN.4/L.739, A/CN.4/L.740)

[Tema 2 del programa]

INFORME DEL COMITÉ DE REDACCIÓN

1. El Sr. COMISSÁRIO AFONSO (Presidente del Comité de Redacción) presenta los títulos y los textos de los proyectos de directriz 2.1.6 [2.1.6, 2.1.8], 2.1.9, 2.6, 2.6.5 a 2.6.11, 2.6.12 [2.6.13], 2.6.13 [2.6.14], 2.6.14 [2.6.15], 2.7 y 2.7.1 a 2.7.9 aprobados por el Comité de Redacción los días 7, 9, 13, 14, 16 y 28 de mayo de 2008, tal como figuran en el informe del Comité de Redacción (A/CN.4/L.723 y Corr.1), a saber:

[*] Reanudación de los trabajos de la 2967.ª sesión.

2.1.6 [2.1.6, 2.1.8] ***Procedimiento de comunicación de las reservas***

1. Salvo que el tratado disponga o que los Estados y las organizaciones internacionales contratantes acuerden otra cosa, una comunicación relativa a una reserva a un tratado deberá ser transmitida:

a) si no hay depositario, directamente por el autor de la reserva a los Estados contratantes y a las organizaciones internacionales contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado; o

b) si hay depositario, a éste, quien la notificará lo antes posible a los Estados y a las organizaciones internacionales a que esté destinada.

2. Una comunicación relativa a una reserva se entenderá que ha quedado hecha respecto de un Estado o de una organización internacional sólo cuando haya sido recibida por ese Estado o esa organización.

3. La comunicación relativa a una reserva a un tratado que se efectúe por correo electrónico o por telefax deberá ser confirmada por nota diplomática o notificación al depositario. En tal caso, se considerará que la comunicación ha sido hecha en la fecha del correo electrónico o del telefax.

2.1.9 ***Exposición de motivos***

En lo posible, una reserva debería indicar los motivos por los cuales se hace.

2.6 ***Formulación de objeciones***

2.6.5 ***Autor***

1. Todo Estado contratante o toda organización internacional contratante podrá formular una objeción a una reserva.

2. Todo Estado o toda organización internacional facultado para llegar a ser parte en el tratado podrá hacer una declaración por la que se proponga formular una objeción a una reserva. Esa declaración se convertirá en una objeción en el sentido del párrafo 1 cuando el Estado o la organización internacional haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado.

2.6.6 ***Formulación conjunta***

La formulación conjunta de una objeción por varios Estados u organizaciones internacionales no afecta al carácter unilateral de esa objeción.

2.6.7 ***Forma escrita***

Una objeción habrá de formularse por escrito.

2.6.8 ***Manifestación de la intención de impedir la entrada en vigor del tratado***

Cuando un Estado o una organización internacional que hace una objeción a una reserva quiera impedir la entrada en vigor del tratado entre ese Estado o esa organización y el Estado o la organización internacional autor de la reserva, deberá manifestar inequívocamente esa intención antes de que de otro modo el tratado entre en vigor entre ellos.

2.6.9 ***Procedimiento de formulación de las objeciones***

Los proyectos de directriz 2.1.3, 2.1.4, 2.1.5, 2.1.6 y 2.1.7 se aplican *mutatis mutandis* a las objeciones.

2.6.10 ***Exposición de motivos***

En lo posible, una objeción debería indicar los motivos por los cuales se hace.

2.6.11 ***Inutilidad de la confirmación de una objeción hecha antes de la confirmación formal de la reserva***

1. Una objeción hecha a una reserva por un Estado o una organización internacional antes de la confirmación de la reserva a tenor del proyecto de directriz 2.2.1 no tendrá que ser a su vez confirmada.

2. Una declaración formulada con arreglo al párrafo 2 del proyecto de directriz 2.6.5 con respecto a una reserva de un Estado o de una organización internacional antes de la confirmación de ésta con arreglo al proyecto de directriz 2.2.1 no tendrá que ser a su vez confirmada.

2.6.12 [2.6.13] ***Plazo para formular una objeción***

A menos que el tratado disponga otra cosa, un Estado o una organización internacional podrá formular una objeción a una reserva dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o hasta la fecha en que ese Estado o esa organización internacional haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

2.6.13 [2.6.14] ***Objeciones condicionales***

Una objeción a una reserva específica potencial o futura no producirá los efectos jurídicos de una objeción.

2.6.14 [2.6.15] ***Objeciones tardías***

Una objeción a una reserva formulada después de la expiración del plazo previsto en el proyecto de directriz 2.6.12 [2.6.13] no producirá los efectos jurídicos de una objeción hecha dentro de ese plazo.

2.7 ***Retiro y modificación de las objeciones a las reservas***

2.7.1 ***Retiro de las objeciones a las reservas***

Salvo que el tratado disponga otra cosa, una objeción a una reserva podrá ser retirada en cualquier momento.

2.7.2 ***Forma del retiro de las objeciones a las reservas***

El retiro de una objeción a una reserva habrá de formularse por escrito.

2.7.3 ***Formulación y comunicación del retiro de las objeciones a las reservas***

Las directrices 2.5.4, 2.5.5 y 2.5.6 son aplicables *mutatis mutandis* al retiro de las objeciones a las reservas.

2.7.4 ***Efecto en la reserva del retiro de una objeción***

Se considerará que un Estado o una organización internacional que retire una objeción formulada contra una reserva ha aceptado esa reserva.

2.7.5 ***Fecha en que surte efecto el retiro de una objeción***

Salvo que el tratado disponga o que se acuerde otra cosa, el retiro de una objeción a una reserva sólo surtirá efecto cuando el Estado o la organización internacional que hubiere formulado la reserva haya recibido notificación de ese retiro.

2.7.6 ***Casos en que el Estado o la organización internacional autor de la objeción puede fijar unilateralmente la fecha en que surte efecto el retiro de la objeción a la reserva***

El retiro de una objeción a una reserva surtirá efecto en la fecha fijada por su autor cuando esa fecha sea posterior a la fecha en que el Estado o la organización internacional autor de la reserva haya recibido notificación de ese retiro.

2.7.7 ***Retiro parcial de una objeción***

Salvo que el tratado disponga otra cosa, un Estado o una organización internacional podrá retirar parcialmente una objeción a una reserva. El retiro parcial de una objeción está sujeto a las mismas reglas de forma y de procedimiento que el retiro total y surte efecto en las mismas condiciones.

2.7.8 ***Efecto del retiro parcial de una objeción***

El retiro parcial modifica los efectos jurídicos de la objeción en las relaciones convencionales entre el autor de la objeción y el de la reserva en la medida determinada por la nueva formulación de la objeción.

2.7.9 ***Ampliación del alcance de una objeción a una reserva***

Un Estado o una organización internacional que haya hecho una objeción a una reserva podrá ampliar el alcance de esa objeción durante el plazo señalado en el proyecto de directriz 2.6.12 [2.6.13] a condición de que la ampliación no tenga por efecto modificar las relaciones convencionales entre el autor de la reserva y el autor de la objeción.

2. En sus sesiones 2917.ª, 2919.ª y 2020.ª, celebradas respectivamente los días 10, 15 y 16 de mayo de 2007, la Comisión decidió remitir los proyectos de directriz 2.6.3 a 2.6.6, 2.6.7 a 2.6.15 y 2.7.1 a 2.7.9 al Comité de Redacción y revisar la formulación del proyecto de directriz 2.1.6 en atención a las resultas del debate.

3. En su 2940.ª sesión, celebrada el 20 de julio de 2007, la Comisión decidió remitir los proyectos de directriz 2.8 y 2.8.1 a 2.8.12 al Comité de Redacción, y en su 2967.ª sesión, celebrada el 27 de mayo de 2008, también decidió remitir un nuevo proyecto de directriz 2.1.9 al Comité de Redacción.

4. En total, el Comité de Redacción tuvo ante sí 38 proyectos de directriz, a saber, 37 proyectos de directriz nuevos y 1 proyecto de directriz ya aprobado y que fue necesario volver a examinar.

5. Los proyectos de directriz nuevos pueden dividirse en cuatro categorías: en primer lugar, los proyectos de directriz relacionados con la formulación de objeciones (2.6.3 a 2.6.15); en segundo lugar, los proyectos de directriz relativos al retiro y la modificación de las objeciones a las reservas (2.7.1 a 2.7.9); en tercer lugar, los proyectos de directriz relacionados con la aceptación de las reservas (2.8 a 2.8.12); y, en cuarto lugar, un proyecto de directriz relativo a la exposición de motivos de las reservas (2.1.9).

6. Cabe recordar además que el Comité de Redacción tendrá que examinar también siete proyectos de directriz del año anterior, correspondientes a dos categorías: en primer lugar, los proyectos de directriz relacionados con la competencia para apreciar la validez de las reservas (3.2 y 3.2.1 a 3.2.4); y, en segundo lugar, los proyectos de directriz relativos a las consecuencias de la falta de validez de una reserva (3.3 y 3.3.1).

7. Hasta la fecha, el Comité de Redacción ha examinado varios proyectos de directriz que se refieren a las objeciones, en particular las pertenecientes a las dos primeras categorías. Esta labor sigue en curso.

8. El Comité de Redacción ha celebrado hasta el momento siete reuniones sobre este tema, los días 6, 7, 9, 14, 16 y 28 de mayo de 2008. Los conocimientos especializados y la colaboración del Relator Especial, así como la invalorable asistencia de la secretaría, han facilitado enormemente la labor del Comité.

9. Los primeros dos proyectos de directriz que comenzó a examinar el Comité de Redacción fueron el proyecto de directriz 2.6.3, titulado «Facultad de hacer objeciones», y el proyecto de directriz 2.6.4, titulado «Facultad de oponerse a la entrada en vigor del tratado con respecto al autor de la reserva».

10. Durante el debate, el Comité de Redacción llegó a la conclusión de que esos dos proyectos de directriz planteaban problemas complejos relacionados con la validez de las objeciones. En consecuencia, decidió aplazar su examen hasta el año siguiente, para cuando la Comisión ya hubiere terminado de examinar las cuestiones relativas a la validez.

11. Al Comité de Redacción se le encomendó modificar, si era necesario, el proyecto de directriz 2.1.6, titulado «Procedimiento de comunicación de las reservas», que había sido aprobado provisionalmente por la Comisión en 2002[111]. En efecto, después de la aprobación del entonces proyecto de directriz 2.6.13, titulado «Plazo para formular una objeción», pareció oportuno reexaminar el proyecto de directriz 2.1.6. Los miembros de la Comisión recordarán que el tercer párrafo principal de esa directriz se refería el período durante el cual se podía formular una objeción a una reserva.

12. El Comité de Redacción consideró una opción propuesta por el Relator Especial, que consistía principalmente en eliminar ese párrafo, que, en vista del proyecto de directriz 2.6.13, había quedado obsoleto. La opción incluye asimismo suprimir la última frase del párrafo anterior («o, en su caso, por el depositario»), dado que puede entenderse que una comunicación relativa a una reserva ha quedado hecha sólo cuando haya sido recibida por el Estado u organización.

13. Finalmente el Comité de Redacción aprobó una versión simplificada y más concisa del párrafo, que expresa la misma idea. Ese es el segundo párrafo actual de la directriz 2.1.6. El Comité de Redacción convino en que el antiguo párrafo 3 era superfluo y debía suprimirse. El comentario se modificará en consecuencia.

14. El proyecto de directriz 2.1.9 se remitió al Comité de Redacción en la 2967.ª sesión de la Comisión, celebrada el 27 de mayo de 2008, después de que el plenario examinó la nota del Relator Especial a ese respecto[112]. Este proyecto de directriz no dio lugar a debate en el plenario y pareció contar con apoyo unánime. En la forma propuesta originalmente por el Relator Especial, solamente reitera *mutatis mutandis* el correspondiente proyecto de directriz 2.6.10, relativo a la exposición de motivos de las objeciones.

15. El Comité de Redacción examinó en primer lugar la cuestión de si los motivos debían formar parte del propio texto de la reserva o si podían presentarse posteriormente, en un texto separado. Durante las deliberaciones se señaló que el proyecto de directriz tenía el carácter de recomendación y que, por consiguiente, aunque lo deseable era recibir la exposición de motivos simultáneamente con el texto de la reserva, no era necesario incluirlo en el texto de la directriz. También es dudoso si se puede distinguir claramente entre la reserva propiamente dicha y los motivos, cuando se encuentran en el mismo texto. Además, la exposición de motivos es parte del «*dialogue réservataire*». Esta cuestión se podría aclarar debidamente en el comentario.

16. La segunda cuestión considerada fue si convendría usar las palabras *motives* o *motivation* (en inglés, «motivos» o «motivaciones») en lugar de *reasons* (en inglés, «razones») en todos los idiomas. Se expresó la opinión de que la palabra «motivos» podía tener un significado más amplio que «razones». Sin embargo, en definitiva el Comité decidió mantener la terminología actual: *motifs* en francés y *reasons* en inglés.

17. El Comité también decidió que la directriz 2.1.9 tuviera exactamente la misma redacción, *mutatis mutandis*, que el proyecto de directriz 2.6.10, aprobado anteriormente y que se presentaría poco después. También se mantuvo el título de la directriz propuesto por el Relator Especial, a saber, «Exposición de motivos».

18. El proyecto de directriz 2.6.5 dio lugar a un debate muy complejo y difícil en el Comité de Redacción, centrado en la cuestión de quién podía ser el autor de una objeción. Si bien no hubo desacuerdo en cuanto al hecho de que los Estados y organizaciones internacionales contratantes podían formular objeciones, había dos escuelas de pensamiento con respecto a la cuestión de si los Estados y las organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en un tratado podían formular objeciones. Algunos miembros opinaban que cualquier Estado u organización internacional facultado para llegar a ser parte en un tratado podía formular objeciones; que esa idea se había reflejado en la redacción original propuesta por el Relator Especial, y que la exclusión de las objeciones formuladas por partes no contratantes era incompatible con la definición de objeciones ya aprobada en la directriz 2.6.1. Otros entendían que los Estados y las organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en un tratado no podían tener los mismos derechos que las partes contratantes y, por ende, no podían formular objeciones en el sentido más amplio del término. Según esta opinión, los Estados podían hacer declaraciones que se convertirían en objeciones solamente cuando el Estado o la organización internacional autor de la declaración llegara a ser parte contratante del tratado. Esa escuela de pensamiento cuestionó los efectos jurídicos de tales declaraciones y sostuvo que no podían ser equivalentes a los de las objeciones formuladas por las partes contratantes.

19. Ambas escuelas invocaron la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969, para reforzar sus argumentos. Para la primera escuela, la Convención de Viena de 1969 guardaba silencio sobre este punto. El hecho de que, con arreglo al párrafo 1 del artículo 23, las reservas y las objeciones se comunican a los Estados facultados para llegar a ser partes en un tratado, respalda la posición de que esa categoría de Estados y organizaciones internacionales pueden formular objeciones plenas.

20. Para la segunda escuela, el silencio de la Convención de Viena era una señal de que sus redactores no habían tenido la intención de darle a la categoría de Estados u organizaciones internacionales el derecho a formular objeciones exactamente de la misma manera que a las partes contratantes. Además, los partidarios de la segunda escuela entendían que una lectura cuidadosa del párrafo 5 del artículo 20 de la Convención de Viena podía demostrar que sólo las partes contratantes podían formular objeciones. De ello se deducía necesariamente que cualquier declaración hecha por esa categoría de Estados y organizaciones internacionales con la intención de formular objeciones no podía tener los mismos efectos jurídicos que una objeción plena.

[111] *Anuario… 2002*, vol. II (segunda parte), pág. 40. Véase el proyecto de directriz revisado en *Anuario… 2008*, vol. II (segunda parte), párr. 124.

[112] Véase la nota 94 *supra*.

21. La redacción actual de la directriz refleja el hecho de que las posiciones de las dos escuelas de pensamiento se mantuvieron irreconciliables. En cierto sentido, constituye un compromiso frágil y delicado que puede no ser enteramente satisfactorio para ninguna de las dos escuelas pero que a pesar de ello permite llegar a una solución honorable.

22. La redacción inicial era relativamente sencilla, con un párrafo único compuesto de dos apartados breves. La redacción actual dio lugar a dos párrafos. En el primero se establece el hecho indiscutible de que todo Estado contratante o toda organización internacional contratante puede formular una objeción a una reserva. El nuevo párrafo segundo se refiere a la cuestión de los Estados u organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en un tratado. La redacción de ese párrafo refleja la solución de transacción a la que se llegó: prevé que todo Estado o toda organización internacional facultado para llegar a ser parte en el tratado podrá hacer una declaración por la que se proponga formular una objeción a una reserva. Sin embargo, no se especifica la naturaleza exacta de esa declaración. Baste señalar que, para quienes se adhieren al uso del término «objeción» en todos los casos, es indudable que constituye una objeción. La segunda oración trata de aclarar una situación que de otro modo sería un tanto ambigua, estableciendo que esa declaración se convertirá en una objeción en el sentido del párrafo 1 del proyecto de directriz cuando el Estado o la organización internacional haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado.

23. Como consecuencia de la solución de transacción que refleja el contenido de la directriz, el Comité de Redacción decidió cambiar el título del proyecto de directriz, que pasó a ser simplemente «Autor». El Comité pensó que el nuevo título era lo suficientemente claro, ya que la directriz se encuentra en la sección relativa a las objeciones; al mismo tiempo, cualquier intento de ampliarlo entrañaría el riesgo de adoptar un título demasiado largo y complejo.

24. El proyecto de directriz 2.6.6 no generó un extenso debate en el Comité de Redacción. Se observó que era similar a los dos proyectos de directriz ya aprobados, a saber, el proyecto de directriz 1.1.7 [1.1.1] (Formulación conjunta de una reserva) y 1.2.2 [1.2.1] (Declaraciones interpretativas formuladas conjuntamente). En consecuencia, se hicieron sugerencias para armonizarla con la redacción de esos proyectos de directriz. No hubo controversia en cuanto al contenido. Sin embargo, el Comité optó finalmente por el título «Formulación conjunta», siguiendo el ejemplo del título del proyecto de directriz 2.6.5. Se entendía que se refería a la formulación conjunta de objeciones. Con el mismo espíritu, se sustituyeron las palabras *a number of States* por *several States* en la versión inglesa (en español, «varios Estados»). Además, en la versión inglesa se sustituyó la palabra *nature* («naturaleza») que figuraba después de *unilateral*, por el término *character* («carácter»), quedando así iguales las versiones en inglés y francés. Eso evidentemente creó una cierta discrepancia con las directrices aprobadas anteriormente, que deberían corregirse durante la segunda lectura del proyecto de directrices. Este proyecto de directriz se titula actualmente «Formulación conjunta».

25. El proyecto de directriz 2.6.7 se aprobó tal como había sido propuesto por el Relator Especial. Se titula «Forma escrita» y se refiere a la forma en que se debe formular una objeción. No fue objeto de ningún debate en particular, como tampoco lo había sido en el plenario.

26. El proyecto de directriz 2.6.8 trata de las objeciones que se formulan con el fin de impedir la entrada en vigor del tratado entre el autor de la objeción y el autor de la reserva. Se expresó la opinión de que en definitiva habría que revisar este proyecto de directriz después de que la Comisión examinara las consecuencias de las reservas inválidas. Además, se entendió que su redacción debía armonizarse con la de la Convención de Viena de 1969. También se preguntó cuál era el significado exacto de la última frase («en el momento en que formule la objeción»).

27. Se señaló que un Estado o una organización internacional podía formular primero una «objeción simple» y posteriormente declarar que tenía la intención de impedir la entrada en vigor del tratado entre él mismo y el Estado o la organización internacional autor de la reserva. Ese argumento se basó en el silencio de la Convención de Viena respecto de esa cuestión. También se expresó la opinión de que uno de los propósitos de la Guía de la práctica era complementar y aclarar la Convención de Viena. También se hicieron algunas sugerencias acerca del posible vínculo entre los proyectos de directriz 2.6.8 y 2.6.13, sobre el plazo para formular una objeción.

28. A ese respecto se observó que si el período que mediaba entre la formulación de una objeción por un Estado o una organización internacional y la manifestación por dicho Estado u organización de su consentimiento en obligarse por el tratado era muy largo, podían surgir problemas prácticos de incertidumbre y falta de seguridad jurídica. Por lo tanto se consideró que debía indicarse en la directriz algún plazo, para sustituir la frase «en el momento en que formule la objeción». Tras un debate minucioso, el Comité de Redacción adoptó la postura de que esa intención debía necesariamente manifestarse antes de que el tratado entrara en vigor entre el Estado o la organización internacional autor de la reserva y el Estado o la organización internacional que formulara la objeción a la reserva.

29. Por último, el Comité de Redacción decidió armonizar la redacción de la directriz con la del apartado *b* del párrafo 4 del artículo 20 de la Convención de Viena de 1969. La palabra «oponerse», que figuraba originalmente en el título y en el texto, fue sustituida por «impedir», y la palabra *clearly*, que figuraba en la tercera línea de la versión inglesa, fue sustituida por *definitely*, como en la Convención de Viena (en español: «inequívocamente»).

30. El proyecto de directriz 2.6.9, titulado «Procedimiento de formulación de las objeciones», se aprobó en la forma propuesta por el Relator Especial, sin que diera lugar a ningún debate en particular.

31. El proyecto de directriz 2.6.10 fue aprobado tras un corto debate. El Comité decidió simplemente sustituir las palabras *whenever possible* (en la versión inglesa) por la frase *to the extent possible* (en español: «en lo posible»). El proyecto de directriz se tituló «Exposición de motivos».

32. El proyecto de directriz 2.6.11 fue objeto de un amplio debate en el Comité de Redacción. El debate se centró en la relación entre este proyecto de directriz y la nueva directriz 2.6.5. Antes de exponer los parámetros de ese debate, cabe señalar que la directriz se refiere a una situación en la que un Estado o una organización internacional ha formulado una reserva de conformidad con la directriz 2.2.1, es decir, en el momento de la firma de un tratado, y por lo tanto dicha reserva está sujeta a confirmación. En ese momento, si un Estado o una organización internacional formula una objeción a esa reserva, la objeción propiamente dicha no necesita ser confirmada, una vez que la reserva a la que se refiere la objeción haya sido confirmada.

33. Habida cuenta de la solución de transacción que se refleja en la actual redacción de la directriz 2.6.5, se entendió que el proyecto de directriz 2.6.11 también debía plasmar una transacción similar. En tal caso, no podía mantenerse la redacción inicial propuesta por el Relator Especial. Si bien contemplaba el caso de que se formulara una objeción, dejaba abierta la posibilidad de que los Estados o las organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado hicieran una declaración por la que se propusieran formular una objeción a una reserva que algunos miembros, y no todos, definían como objeciones. El debate se había centrado principalmente en la necesidad de agregar algo más para contemplar este último caso. Algunos miembros del Comité de Redacción pensaban que tal vez no era necesario agregar nada ya que, en todo caso, las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 2 de la directriz 2.6.5 se habían convertido posteriormente en objeciones. Otros miembros opinaron que de todos modos era necesario añadir un párrafo para aclarar que las declaraciones mencionadas en el párrafo 2 del proyecto de directriz 2.6.5 (en última instancia convertidas en objeciones) tampoco requerían confirmación. Si esas declaraciones no se convertían en objeciones, debido a que el Estado o la organización internacional que las había formulado no llegaba a ser parte en el tratado, la cuestión no se plantearía. Para esos miembros, seguirían siendo pura y simplemente declaraciones de intención.

34. El Comité de Redacción consideró la posibilidad de combinar los dos casos en un solo párrafo. Sin embargo, esa tarea resultó difícil. En consecuencia, se entendió que lo mejor sería añadir un segundo párrafo a la directriz original, que básicamente reiteraba el texto del primer párrafo, y sustituir el término «objeción» por la frase «declaración formulada con arreglo al párrafo 2 del proyecto de directriz 2.6.5».

35. El primer párrafo se mantuvo más o menos igual al de la propuesta original. El texto inglés se modificó ligeramente para que fuera más claro: en lugar de decir *prior to confirmation of the reservation*, actualmente dice: *before a reservation has been confirmed*.

36. El título del proyecto de directriz se mantuvo en la forma propuesta originalmente, a saber, «Inutilidad de la confirmación de una objeción hecha antes de la confirmación formal de la reserva».

37. En vista de la aprobación de los proyectos de directriz 2.6.5 y 2.6.11, el Comité de Redacción consideró que el anterior proyecto de directriz 2.6.12, titulado «Inexigibilidad de la confirmación de una objeción hecha antes de la manifestación del consentimiento en obligarse por el tratado», había perdido su razón de ser. En efecto, el segundo párrafo del proyecto de directriz 2.6.5 ya abarcaba esa categoría, incluida la inexigibilidad de la confirmación. Como consecuencia de esa supresión, se modificó la numeración de los proyectos de directriz 2.6.13, 2.6.14 y 2.6.15. Los números anteriores se indican entre paréntesis.

38. El proyecto de directriz 2.6.12 [2.6.13] se titula «Plazo para formular una objeción». El párrafo 5 del artículo 20 de la Convención de Viena de 1969 se refiere parcial e indirectamente al plazo para formular una objeción a una reserva. Por lo tanto, el actual proyecto de directriz, que sigue de cerca el texto del párrafo 5, no planteó problemas particulares en el Comité de Redacción. Solamente en el texto inglés se sustituyó la expresión *after it is notified* por *after it was notified* para que guardara plena coherencia con el párrafo 5 del artículo 20.

39. Como consecuencia de la aprobación de esa directriz, fue necesario suprimir toda repetición entre ésta y el proyecto de directriz 2.1.6, ya aprobada provisionalmente por la Comisión. Para eliminar cualquier posibilidad de confusión, el Comité de Redacción suprimió el tercer párrafo de la directriz 2.1.6, y también ajustó su segundo párrafo.

40. El proyecto de directriz 2.6.13 [2.6.14] también se debatió ampliamente en el Comité de Redacción. Los miembros recordarán que se refiere a las objeciones a una reserva específica potencial o futura. La redacción original propuesta por el Relator Especial era muy detallada en el sentido de que repetía efectivamente elementos de la definición de objeción (proyecto de directriz 2.6.1). El Comité de Redacción consideró que esa repetición era innecesaria y pesada. Por consiguiente, simplificó la redacción, eliminando los elementos que correspondían a la definición de objeción. También decidió modificar la parte inicial de la directriz, sustituyendo la frase «Un Estado o una organización internacional podrá formular una objeción» por «Una objeción». El Comité entendió que la redacción no solamente era más concisa y elegante sino que además evitaba la confusión. En efecto, la redacción original («Un Estado o una organización internacional podrá formular una objeción») suscitó cuestionamientos con respecto a los Estados u organizaciones internacionales contratantes y otros sujetos facultados para llegar a ser partes. El Comité era obviamente consciente de que ese problema general ya se había resuelto en la «solución de transacción» plasmada en el proyecto de directriz 2.6.5, y consideró que, de ser necesario, se debería incluir una aclaración en el comentario a la directriz.

41. También se decidió cambiar el título «Objeciones preventivas» por el de «Objeciones condicionales», ya que esas objeciones eran de hecho condicionales y dependían de que se formulara efectivamente una reserva correspondiente.

42. Finalmente, el Comité decidió suprimir la última frase («hasta que la reserva se haya formulado y notificado efectivamente»). Tras debatir el punto, el Comité

entendió que era más exacto decir simplemente que esa objeción condicional no produciría los efectos jurídicos de una objeción, sin entrar en una descripción más detallada. Además, una vez que la reserva se hubiera formulado y notificado, esos efectos se regirían por otra parte de la Guía de la práctica, que trata de los efectos de las objeciones.

43. El proyecto de directriz 2.6.14 [2.6.15] se titula «Objeciones tardías». El Comité de Redacción se preguntó si esas objeciones tardías deberían en realidad llamarse objeciones, o si correspondía llamarlas comunicaciones o declaraciones hechas fuera del plazo establecido. Tras un corto debate, el Comité decidió mantener el término «objeciones» tanto en el título como en el texto del proyecto de directriz, en la inteligencia de que la directriz tendría en definitiva que revisarse después de que la Comisión examinara debidamente los efectos de las objeciones. Por el momento se entendió que el término «objeción», tal como se define en el proyecto de directriz 2.6.1, así como el plazo dentro del cual puede formularse (como se indica en el proyecto de directriz 2.6.13), se aplican a esas comunicaciones o declaraciones tardías. También se señaló que el término «comunicaciones» se refería a un procedimiento más que a la propia objeción o declaración.

44. La versión que finalmente se aprobó del proyecto de directriz era idéntica a la propuesta por el Relator Especial.

45. Actualmente, el proyecto de directriz establece que las objeciones tardías no producen los efectos jurídicos de una objeción hecha dentro del plazo previsto en el proyecto de directriz 2.6.13 [2.6.14]. Esto deja planteado un interrogante con respecto a sus posibles efectos jurídicos, si los tuviera. Esos efectos se examinarán más adelante, cuando la Comisión se ocupe del tema de los efectos.

46. Los proyectos de directriz 2.7.1, 2.7.2 y 2.7.3 son los primeros de la sección 2.7, que trata del retiro y la modificación de las objeciones a las reservas. El primero de ellos, el proyecto de directriz 2.7.1, se titula «Retiro de las objeciones a las reservas» y se aprobó sin mucho debate, en la forma propuesta originalmente por el Relator Especial. El proyecto de directriz repite textualmente el párrafo 2 del artículo 22 de la Convención de Viena de 1969. El proyecto de directriz 2.7.2 se titula «Forma del retiro de las objeciones a las reservas». Tampoco en este caso se modificó la redacción de la propuesta original, que reitera el párrafo 1 del artículo 23 de la Convención de Viena. El proyecto de directriz 2.7.3 se titula «Formulación y comunicación del retiro de las objeciones a las reservas». Dice simplemente que los proyectos de directriz 2.5.4, 2.5.5 y 2.5.6 son aplicables *mutatis mutandis* al retiro de las objeciones a las reservas. Cabe recordar que el proyecto de directriz 2.5.4 se refiere a la formulación del retiro de una reserva en el plano internacional, el proyecto de directriz 2.5.5 a la falta de consecuencias en el plano internacional de la violación de las normas internas relativas al retiro de reservas, y el proyecto de directriz 2.5.6 a la comunicación del retiro de reservas. El proyecto de directriz 2.7.3 tampoco dio lugar a ningún debate de fondo ni planteó problemas, y fue aprobado en la forma propuesta por el Relator Especial.

47. El proyecto de directriz 2.7.4 no generó ningún problema en particular. La única cuestión que se planteó fue si el retiro de una objeción tenía algún efecto específico que debiera mencionarse. No obstante, se entendió que los efectos eran suficientemente complejos como para no tratarlos en la sección 2.7. La forma más segura de reglamentar la cuestión consistía simplemente en asimilar el retiro de una objeción a una reserva a la aceptación de la reserva, y especificarlo en el título. Se preguntó si convendría hacer alguna referencia en la directriz al período de duración de los efectos, pero se señaló que el proyecto de directriz 2.7.5 se ocupaba concretamente de esa cuestión.

48. Los únicos cambios que se hicieron fueron de redacción. En el título se agregaron las palabras «en la reserva» después de «efectos». En el texto propiamente dicho se añadieron las palabras «o una organización internacional» después de «Estado». Se consideró que la expresión *earlier against*, en la versión inglesa, era redundante y por ende se suprimió. Después de la modificación, el título del proyecto de directriz pasó a ser «Efecto en la reserva del retiro de una objeción».

49. El proyecto de directriz 2.7.5, cuyo título es «Fecha en que surte efecto el retiro de una objeción», tampoco generó ningún problema. Más o menos repite el apartado *b* del párrafo 3 del artículo 22 de la Convención de Viena, y se mantuvo en la forma originalmente propuesta por el Relator Especial. Se expresaron algunas dudas en cuanto a si se había colocado en el lugar correcto, pero el Comité de Redacción decidió mantenerlo en su ubicación actual.

50. El proyecto de directriz 2.7.6 trata de los casos en que un Estado o una organización internacional que formula una objeción puede fijar unilateralmente la fecha en que surtirá efecto el retiro de la objeción a la reserva. Los únicos cambios introducidos en la redacción original propuesta por el Relator Especial consistieron en la sustitución de las palabras *takes effect*, en la versión inglesa, por las palabras *becomes operative* (en español «surtirá efecto»), y la incorporación de las palabras «o la organización internacional» después de «Estado». En lo que respecta al primer cambio, en el comentario al proyecto de directriz se debería indicar que fue por mantener la fidelidad a la Convención de Viena que se decidió utilizar, en la versión inglesa, la expresión *becomes operative*, que debe entenderse que significa *takes effect*.

51. El proyecto de directriz 2.7.7 se titula «Retiro parcial de una objeción». El problema principal que se planteó, que ya fue mencionado durante el debate en el plenario, tuvo que ver con la cuestión de si la segunda oración —sobre los efectos del retiro parcial— debía mantenerse en esta directriz, ya que estaba relacionada más estrechamente con el proyecto de directriz 2.7.8. El Comité de Redacción estuvo de acuerdo con este criterio y decidió trasladar la oración a la directriz siguiente. También se hicieron algunos cambios menores en la última oración. En la versión inglesa se sustituyó la palabra *total* por la palabra *complete* y, también en este caso, se sustituyó la expresión *takes effect* por las palabras *becomes operative*, por razones de conformidad con la Convención de Viena. En el comentario se debería explicar también que el significado de la expresión es realmente el mismo que el de *takes effect*.

52. El proyecto de directriz 2.7.8, titulado «Efecto del retiro parcial de una objeción», se mantuvo sin cambios, salvo en cuanto a que, como ya se mencionó, el Comité de Redacción decidió trasladar a esa directriz la segunda oración del proyecto de directriz 2.7.7. El resultado de esa fusión fue de todos modos una sola oración, ya que algunos elementos estaban repetidos. Por lo demás, en sus aspectos sustanciales la directriz se mantuvo en la forma originalmente propuesta.

53. El proyecto de directriz 2.7.9 fue objeto de un largo debate. Los aspectos principales de ese debate se habían originado en el debate en el plenario, cuando se hizo evidente que algunos miembros de la Comisión consideraban que la redacción de la directriz era demasiado categórica y absoluta. Dado que las objeciones se pueden formular durante un período de 12 meses, en opinión de esos miembros no había nada que impidiera a los Estados y a las organizaciones internacionales formular objeciones posteriormente, ampliando el alcance de la objeción anterior.

54. Según el punto de vista opuesto, no estaba permitido, como lo demostraba la redacción original del proyecto de directriz, ampliar el alcance de una objeción posteriormente, y la razón por la cual no estaba permitido era que al ampliar el alcance de la objeción se podía poner en peligro la seguridad de las relaciones dimanadas de los tratados, especialmente en el caso de las objeciones con efecto máximo, es decir, aquellas que impiden la entrada en vigor de un tratado entre el autor de una reserva y el autor de una objeción. Se señaló que, si una objeción de ese tipo no se había presentado en el momento en que se había formulado originalmente la objeción, el tratado ya habría entrado en vigor entre el Estado o la organización internacional autor de la reserva y el Estado o la organización internacional que formulaba la objeción. Por lo tanto sería sumamente perjudicial para las relaciones convencionales que se permitiera presentar una objeción con efecto máximo en una etapa posterior. El Comité se enfrascó en un debate interesante, durante el cual se hizo evidente que las opiniones opuestas se debían a interpretaciones diferentes del párrafo 3 del artículo 23 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de 1986. Los que estaban a favor de la prohibición absoluta de ampliar el alcance de una objeción alegaron que el artículo debía leerse juntamente con el párrafo 5 del artículo 20 de esa Convención. Sin embargo, las dos escuelas de pensamiento compartían una opinión: ambas estaban de acuerdo en que una objeción con efecto máximo —que afectaría las relaciones convencionales entre el autor de una reserva y el autor de una objeción— no debería poder formularse en una etapa posterior.

55. En consecuencia, el proyecto de directriz se redactó de una manera que reflejara ese consenso. En su redacción actual, establece que un Estado o una organización internacional que haya hecho una objeción a una reserva podrá ampliar el alcance de esa objeción durante un plazo de 12 meses, a condición de que la ampliación no tenga por efecto modificar las relaciones convencionales entre el autor de la reserva y el autor de la objeción, con el resultado inevitable de impedir la entrada en vigor del tratado entre las dos partes. El título del proyecto de directriz se mantuvo sin cambios: «Prohibición de la ampliación del alcance de una objeción a una reserva».

56. La recomendación del Comité de Redacción es que la Comisión apruebe estos proyectos de directriz en su totalidad.

57. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proceder a la aprobación de los proyectos de directriz que figuran en el informe del Comité de Redacción (A/CN.4/L.723 y Corr.1).

Proyecto de directriz 2.1.6 [2.1.6, 2.1.8]

58. El Sr. VALENCIA-OSPINA, después de asegurar a la Comisión que no hará observaciones con respecto al fondo de los proyectos de directriz, y que por lo tanto está dispuesto a aceptar la recomendación de que los proyectos de directriz se aprueben *in toto*, expresa preocupación por la falta de coherencia en el uso de algunos términos, tanto internamente, dentro de un proyecto en particular, como en relación con otros proyectos que la Comisión ha aprobado recientemente o que está examinando en este momento. Se refiere en particular al término indefinido de «organización contratante», que figura en el exordio del proyecto de directriz 2.1.6 y en otros proyectos de directriz relacionados con las reservas, como el proyecto de directriz 2.1.5 («Comunicación de las reservas»). El proyecto de directriz 2.5.8 («Fecha en que surte efecto el retiro de una reserva») contiene tres cláusulas tipo que se refieren simplemente a las «Partes Contratantes», mientras que en los proyectos de directriz 2.3.3 y 2.3.4 la referencia es a la «Parte Contratante en un tratado». Comprende la distinción que puede hacerse en el contexto de un proyecto de directriz o de una cláusula tipo, aunque incluso en ese caso es conveniente que haya cierta congruencia en los términos. Sin embargo, lo que más le preocupa es que, si bien el término «organización contratante» se utiliza en todos los proyectos de directriz relativos a las reservas, la referencia a organizaciones internacionales contratantes —o autoras de reservas, o que retiran reservas— se ha tornado más frecuente, como en el proyecto de directriz 2.6.5, que el Comité de Redacción acaba de aprobar. En consecuencia sugiere, por razones de coherencia, que se añada la palabra «internacional» después de la palabra «organizaciones» en el exordio y en los apartados *a* y *b* del proyecto de directriz 2.1.6. Si es posible, también deberían modificarse retroactivamente los proyectos de directriz 2.1.5 y 2.5.8, en aras de la coherencia.

59. El Sr. PELLET (Relator Especial) dice que estaría renuente a que se apruebe esa modificación. En primer lugar, el proyecto de directriz 2.1.6 ya fue aprobado, y el mandato del Comité de Redacción era simplemente armonizarlo con los nuevos proyectos de directriz. En segundo lugar, la propia Convención de Viena de 1986 no es coherente, ya que a veces hace referencia a «organizaciones contratantes» y otras veces a «organizaciones internacionales contratantes». Él sigue siendo contrario a cualquier alteración del texto de esa Convención. En tercer lugar, la Comisión debería abstenerse de tratar de pulir los proyectos de directriz antes de finalizar la primera lectura.

60. El Sr. VALENCIA-OSPINA dice que no ve cuál es el sentido de que el Comité de Redacción le remita su informe a la Comisión si solamente lo hace para que se apruebe sin discusión. La primera lectura es la etapa apropiada para subsanar cualquier incongruencia en la redacción. Si el texto se va a enviar a los Estados tal como está, toda enmienda que ellos sugieran tendrá que incorporarse durante la segunda lectura. Además, si hay incongruencias en el texto de la Convención de Viena, la Comisión debería tratar de corregirlas.

61. El Sr. PELLET (Relator Especial) reitera su oposición a cualquier intento de modificar la Convención de Viena de 1986, incluido el párrafo 1 de su artículo 23.

62. El Sr. VALENCIA-OSPINA dice que la diferencia fundamental entre la Convención de Viena y el proyecto de directrices es que la primera da una definición de «organización contratante», mientras que el proyecto de directrices no define ni «organización contratante» ni «organización internacional contratante».

63. El Sr. CANDIOTI observa que, en el último párrafo del texto en español, la frase «notificación al depositario» no está de acuerdo con los textos en inglés y francés. Es indudable que la notificación se hace por el depositario, y no al depositario.

64. El Sr. PELLET (Relator Especial) confirma que la referencia es a la notificación por el depositario.

65. El PRESIDENTE sugiere que el modo más apropiado de decidir si se aprueba o no la enmienda propuesta por el Sr. Valencia-Ospina sería votar a mano alzada.

66. Tras una votación informal, el Presidente dice que entenderá que la Comisión desea añadir la palabra «internacional» después de la palabra «organizaciones» en todo el proyecto de directriz.

Así queda acordado.

Queda aprobado el proyecto de directriz 2.1.6 [2.1.6, 2.1.8], con la enmienda introducida.

Proyecto de directriz 2.1.9

Queda aprobado el proyecto de directriz 2.1.9.

2.6 ***Formulación de objeciones***

Proyecto de directriz 2.6.5

67. El Sr. PELLET (Relator Especial) dice que no es habitual que un Relator Especial pida la palabra después de que el Presidente del Comité de Redacción ha presentado su informe; él por cierto no lo hizo jamás en todos sus años como Relator Especial sobre este tema. En esta ocasión, sin embargo, cree que el Comité de Redacción ha tomado una decisión que plantea un grave problema y que pone en tela de juicio uno de los elementos básicos del proyecto de Guía de la práctica. En términos generales, el Comité ha mejorado los textos presentados por los Relatores Especiales, incluido el presentado por él mismo. Lamentablemente, no fue así en el caso del proyecto de directriz 2.6.5.

68. El Presidente del Comité de Redacción, a cuya gentileza, paciencia, eficiencia y competencia desea rendir un especial homenaje, presentó el proyecto de directriz 2.6.5 como una solución de transacción honorable. Él personalmente está a favor de todas las soluciones de transacción, cuando son razonables y ofrecen una vía intermedia entre dos posiciones igualmente sostenibles. Sin embargo, eso no se aplica a la redacción improvisada del proyecto de directriz 2.6.5, que no constituye una solución de transacción honorable.

69. El párrafo 1 no plantea problemas. En cambio, no puede decirse lo mismo de la primera oración del párrafo 2, según la cual «Todo Estado o toda organización internacional facultado para llegar a ser parte en el tratado podrá hacer una declaración por la que se proponga formular una objeción a una reserva». La pregunta clave es qué constituye «una declaración por la que se proponga formular una objeción a una reserva». Y la respuesta es una objeción, de conformidad con el proyecto de directriz 2.6.1, aprobado en 2007[113], que define la palabra «objeción» como «una declaración unilateral[…] hecha por un Estado o por una organización internacional […] por la que el primer Estado o la primera organización se propone excluir o modificar los efectos jurídicos de la reserva». En otras palabras, la primera oración del párrafo 2 del proyecto de directriz 2.6.5 define una declaración formulada por un Estado facultado para llegar a ser parte en un tratado justamente como eso, una objeción, y como resultado de ello la segunda oración del párrafo 2 dice efectivamente que «Esa objeción se convertirá en una objeción […] cuando el Estado o la organización internacional haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado», lo que es claramente absurdo. Una objeción no se puede «convertir en una objeción» en determinadas condiciones. No obstante, es cierto que una objeción puede producir sus efectos solamente si se cumplen determinadas condiciones concretas, es decir, si se trata de una objeción condicional, o quizás más bien de una objeción «condicionada», que, al igual que una objeción a una reserva potencial o futura, no produce los efectos jurídicos de una objeción, como se establece en el proyecto de directriz 2.6.13. El punto que desea reafirmar el orador es que una objeción no se define por sus efectos sino por la intención de su autor. No es el hecho de que una declaración unilateral produzca efectos lo que la convierte en una objeción, sino el hecho de que su autor quiere que produzca esos efectos. Ese es el caso de las declaraciones mencionadas en el párrafo 2 del proyecto de directriz 2.6.5, que indudablemente constituyen objeciones.

70. Son varios los motivos por los que asigna tanta importancia a esta cuestión. El primero —y menos importante— es que la Comisión está haciendo caso omiso de la economía general de la Convención de Viena de 1969 con respecto no solamente al procedimiento relativo a las reservas sino, en términos más generales, a todas las comunicaciones de declaraciones relacionadas con los tratados. En efecto, le está quitando fuerza a la obligación prevista en el párrafo 1 del artículo 23 de la Convención de Viena de comunicar

[113] *Anuario… 2007*, vol. II (segunda parte), pág. 24.

una objeción a «los demás Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado» y, a nivel más general, a las disposiciones de los apartados *e* y *f* del párrafo 1 del artículo 77 de esa Convención, sobre las funciones de los depositarios respecto de los «Estados facultados para llegar a ser partes».

71. El segundo motivo es que la Comisión no está teniendo en cuenta en absoluto ni los *travaux préparatoires* ni la práctica actual. En ese contexto observa que, en la práctica del Secretario General de las Naciones Unidas, las objeciones son objeto de «comunicaciones» y no de «notificación por el depositario», pero son objeciones de todos modos.

72. El tercer motivo es que, sin una razón valedera, la Comisión está adoptando una posición contraria a una opinión que seguramente nunca ha sido controvertida desde que la CIJ declaró, en la parte dispositiva de su famosa opinión consultiva de 1951 en el asunto *Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio), que:

«*a*) La objeción formulada a una reserva por un Estado signatario que aún no ha ratificado la Convención puede tener el efecto jurídico indicado en la respuesta a la Pregunta I sólo a partir de la ratificación. Hasta ese momento tiene apenas el valor de una notificación al otro Estado de la actitud que asumirá en última instancia el Estado signatario;

b) La objeción formulada a una reserva por un Estado que está facultado para firmar la Convención o adherirse a ella pero que aún no lo ha hecho, no tiene efectos jurídicos» [pág. 19].

73. El cuarto y último motivo, no menos importante que los anteriores, es que el proyecto de directriz pone en tela de juicio no solamente la definición de la palabra «objeción», que, como ya dijo, se aprobó en 2007, sino también la lógica por la que abogó desde un principio y que la mayoría de la Comisión aceptó siempre, a pesar de que hubo algunas discrepancias, según la cual las declaraciones unilaterales previstas en el proyecto de directrices —y sobre todo las propias reservas— no deben definirse en función de los efectos que producen sino de los efectos que sus autores quieren que produzcan.

74. El orador sostiene que el criterio que acaba de exponer es el correcto; una reserva contraria a derecho es de todos modos una reserva. Antes de que una declaración unilateral pueda considerarse contraria a derecho, tiene que clasificarse como declaración unilateral. Antes de que pueda decidirse si una reserva es contraria a derecho, tiene que calificarse de reserva. Lo mismo se aplica a las objeciones. Ese razonamiento, que impregna todo el texto del proyecto, se pone en tela de juicio en el párrafo 2 del proyecto de directriz 2.6.5. Como Relator Especial, se siente responsable de la coherencia general de la Guía de la práctica y es por eso que no puede aceptar un cuestionamiento tan subrepticio pero igualmente claro de esa lógica. Lamentablemente, parece ser una especie de venganza, parcial pero destructiva, de una minoría de colegas que nunca han aceptado ese razonamiento y que con terquedad insisten en confundir los efectos (y la legalidad) de una reserva, una objeción o aceptación, con la intención de los autores de esas declaraciones unilaterales.

75. Lo aconsejable sería, en aras de mantener la coherencia del proyecto en su conjunto, que el plenario reafirmara ese razonamiento, rechazando el proyecto de directriz 2.6.5 en la forma propuesta por el Comité de Redacción. Si no se sigue su consejo a este respecto, no recurrirá al viejo truco de amenazar con renunciar, pero se negará rotundamente a asumir responsabilidad por lo que cree sinceramente que es un atentado contra la lógica subyacente en el texto, cuya coherencia logró hasta ahora mantener. Huelga decir que si el plenario, como él espera, rechaza el proyecto de directriz 2.6.5, ello repercutirá necesariamente en el proyecto de directriz 2.6.11, que tendrá que modificarse por los mismos motivos. Dicha modificación podrá ser realizada por el Comité de Redacción, o por el plenario sobre la base de los textos que él mismo presentará.

76. Si se rechaza la opción de aprobar por consenso un proyecto de directriz enmendado, pedirá que se someta a votación la aprobación o el rechazo de este peligroso proyecto de directriz, cuyo destino está unido inseparablemente al del proyecto de directriz 2.6.11.

77. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión someta a votación informal el proyecto de directriz 2.6.5. Si el texto es rechazado, el proyecto de directriz se remitirá nuevamente al Comité de Redacción para que éste lo revise, junto con el proyecto de directriz 2.6.11.

78. El Sr. HASSOUNA dice que ve cierto mérito en lo expresado por el Relator Especial. Tal vez el Presidente del Comité de Redacción pueda proporcionar un poco más de información sobre las diversas opiniones expresadas por sus miembros, para que la Comisión pueda tratar de llegar a un consenso antes de proceder con tanta prisa a una votación.

79. El Sr. KAMTO apoya la sugerencia del Sr. Hassouna. Si bien el Presidente del Comité de Redacción explicó detalladamente cómo se llegó al texto de cada proyecto de directriz, es posible que por una falta de atención momentánea los miembros no hayan captado algún detalle cuando se presentó el informe. Por ende, sería útil si el Presidente del Comité de Redacción pudiera refrescar la memoria de los miembros, ya que en lo posible se debería evitar la votación. La Comisión no tiene que proceder a una votación simplemente porque lo pide el Relator Especial. Las propuestas que éste ha defendido con tan buenos argumentos son bastante claras y podrían aceptarse sin tener que recurrir a una votación.

80. El Sr. COMISSÁRIO AFONSO (Presidente del Comité de Redacción) dice que sería muy difícil resumir con precisión las diversas posiciones adoptadas por los miembros del Comité de Redacción. El informe se presentó al plenario para que cada uno de los miembros tuviera la oportunidad de explicar sus puntos de vista. Si bien el Relator Especial se opone abiertamente al proyecto de directriz, la mayoría de los miembros del Comité de Redacción consideran que constituye una solución de transacción honorable. Por lo tanto, reabrir la cuestión sería sumamente complicado. El proyecto de directriz es muy claro y no todos los miembros del Comité de Redacción piensan que es incompatible con la Convención de Viena.

81. La Sra. ESCARAMEIA, hablando como miembro *ex officio* del Comité de Redacción, recuerda que el Comité pasó una tarde entera discutiendo el proyecto de directriz 2.6.5. Fue difícil llegar a un consenso, porque algunos miembros sostenían que si una entidad no es parte en un tratado, no puede formular objeciones a una reserva a ese tratado. Dieron bastantes argumentos en apoyo de su posición y rechazaron cualquier vinculación con la opinión consultiva de la CIJ en el asunto *Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide*, que se refería únicamente a los signatarios. El debate no debería reabrirse en el plenario. La situación extremadamente inusual en la que se encuentra la Comisión se ha planteado porque el Relator Especial, que apoyó el texto a regañadientes en el Comité de Redacción, ahora se opone a él. En consecuencia, cree que no hay otra solución que la de proceder a la votación.

82. El Sr. NOLTE, hablando como miembro del Comité de Redacción, dice que la cuestión es claramente grave si el Relator Especial ha cambiado de opinión sobre el resultado de un debate por entender que es contrario a todo el enfoque que inspira el texto que ha preparado. Él personalmente se sentiría inclinado a reabrir el debate si el Relator Especial, en reciprocidad, mostrara cierta comprensión por las preocupaciones de los que se sienten renuentes a otorgar la dignidad del término «objeción» a una declaración que no puede producir aún la totalidad de los efectos de una objeción. Lógicamente, si una declaración se basa en una determinada intención, se le debería dar el nombre que corresponde a esa intención. Algunas declaraciones no merecen llamarse «objeciones». Si el Relator Especial cree que puede haber alguna posibilidad de conciliar las diversas opiniones, el orador estaría a favor de que se hiciera un último esfuerzo; si se trata en cambio de una mera cuestión de dogmas, habrá que proceder a la votación.

83. El Sr. BROWNLIE dice que la presentación realizada por el Presidente del Comité de Redacción y las observaciones de la Sra. Escarameia han demostrado claramente que se dedicó gran atención a este tema. Por lo tanto, parece improbable que una prolongación del debate permita conciliar las opiniones. Si bien las votaciones no siempre son simpáticas, a veces constituyen la única salida. El Relator Especial adujo sólidos argumentos para sostener que la cuestión que tiene ante sí la Comisión es un problema sistémico de fundamental importancia para el texto propuesto por él. La Comisión debería analizar seriamente su opinión, incluso en esta etapa tan avanzada.

84. El Sr. YAMADA dice que es imposible resolver la cuestión mediante un debate en el plenario. Pregunta si lo que propone el Relator Especial es que se vuelvan a remitir al Comité de Redacción los proyectos de directriz 2.6.5 y 2.6.11 y que se posponga la adopción de una decisión respecto de esas directrices.

85. El Sr. PELLET (Relator Especial) dice que le gustaría que el plenario rechazara el texto propuesto por el Comité de Redacción. Dicho texto se podría remitir nuevamente al Comité de Redacción, o él podría presentar un nuevo proyecto de texto al plenario. Mirándolo bien, probablemente la mejor solución será reenviar la directriz al Comité de Redacción.

86. El Sr. GAJA dice que, si se procede a votación, desea que se haga constar en actas que él fue uno de los miembros disidentes del Comité de Redacción y estuvo de acuerdo con el Relator Especial sobre esta cuestión. El primer motivo por el cual adoptó esa posición fue que la calificación de las declaraciones como objeciones en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 es independiente de sus efectos, porque una objeción no surte ningún efecto hasta que el Estado autor de la reserva llega a ser Estado contratante. Un segundo elemento aún más preocupante es que en la práctica existen muchas objeciones hechas por un Estado antes de ser parte y el depositario siempre las ha llamado «objeciones». En consecuencia, el proyecto de directriz en la forma propuesta crearía confusión. Personalmente no está a favor de reabrir la cuestión, pero si se procede a votación, deberían tenerse en cuenta los aspectos que acaba de señalar.

87. El Sr. PETRIČ dice que lo que está en juego no es un cambio menor en la redacción, sino una cuestión de principio muy importante que claramente preocupa en extremo al Relator Especial. Si se procede a votación, lo único que debería votarse es si el texto se volverá a remitir al Comité de Redacción.

88. El Sr. COMISSÁRIO AFONSO (Presidente del Comité de Redacción) propone que se ponga coto sin más trámite a este debate casi infructífero, y que el plenario reenvíe los proyectos de directriz 2.6.5 y 2.6.11 al Comité de Redacción, el cual, con la ayuda del Relator Especial, tratará de encontrar un terreno común. Si su propuesta no es aceptable, la Comisión debería proceder de inmediato a la votación, a título estrictamente excepcional.

89. El Sr. PELLET (Relator Especial) dice que quedará más que satisfecho si se remiten los dos proyectos de directriz al Comité de Redacción sin que se proceda a votación. En tal caso, sin embargo, la remisión deberá hacerse en el entendido de que la solución de transacción anterior es inaceptable. Si bien sería totalmente razonable que se explicara en los comentarios que hubo dos posiciones, no hay forma de conciliarlas. Si el plenario no puede aceptar su posición, pedirá que se proceda a votación, con la esperanza de que el Comité de Redacción reflexione acerca de una redacción similar a la sugerida por él. No obstante, se opone categóricamente a que simplemente se vuelva a empezar desde cero. Si eso sucede, no participará en el debate y asistirá a las deliberaciones del Comité de Redacción solamente como espectador.

90. El Sr. HASSOUNA dice que si bien apoya firmemente la propuesta del Presidente del Comité de Redacción de reenviar los textos al Comité, no está de acuerdo con el Relator Especial en cuanto a que se deberían fijar condiciones previas. Por el contrario, se debería hacer un esfuerzo serio por llegar a una solución de transacción que sea aceptable para todos los miembros.

91. El Sr. KAMTO dice que si bien no se opone a que se proceda a una votación, el debate demuestra que la Comisión tiende cada vez más a descargar sus responsabilidades relacionadas con cuestiones de fondo y de principio en el Comité de Redacción. No es tarea de

ese órgano decidir respecto de estos asuntos. Por eso tiene razón el Relator Especial cuando cuestiona su reenvío al Comité de Redacción. El órgano principal de la Comisión es el plenario, el cual, como grupo de expertos, debe adoptar una posición sobre el fondo de los temas que examina, antes de dar instrucciones a un órgano más pequeño para que se ocupe de las formalidades técnicas. La Comisión debería discutir las cuestiones de fondo y de principio en el plenario antes de adoptar una decisión fundamentada sobre si reenviar o no los textos al Comité de Redacción y, en caso afirmativo, debería proporcionarle una orientación clara. El asunto merece ser objeto de una decisión en el plenario, y si no hay tiempo suficiente para decidir sobre el asunto durante el actual período de sesiones, el Presidente debería tomar las medidas necesarias para que se lleve a cabo un nuevo debate de la cuestión en el plenario. La remisión mecánica al Comité de Redacción no es una solución.

92. El Sr. McRAE dice que como miembro del Comité de Redacción estuvo a favor del criterio del Relator Especial. Sin embargo, si los textos se remiten nuevamente al Comité de Redacción, no deberían fijarse condiciones previas. Tampoco tiene sentido volver a remitirlas al mismo grupo reducido de personas cuyas posiciones ya están formadas, que entienden las posiciones de los demás pero que simplemente están en desacuerdo. La pregunta que verdaderamente corresponde hacer es cuál de esas opiniones tiene mayor aceptación en el plenario. Eso se puede determinar en forma oficiosa o en un debate en el plenario. Pero reenviar el texto al Comité de Redacción sin antes aumentar su número de miembros tendrá sencillamente como resultado una repetición de la actual división de opiniones.

93. El PRESIDENTE dice que como ha resultado imposible conciliar esas dos posiciones tan arraigadas, incluso tras un largo debate, invitará a los miembros a que voten el proyecto de directriz 2.6.5.

Tras ser rechazado por 14 votos contra 5 y 10 abstenciones, el proyecto de directriz 2.6.5 se remite nuevamente al Comité de Redacción.

Proyectos de directriz 2.6.6 a 2.6.10

Quedan aprobados los proyectos de directriz 2.6.6 a 2.6.10.

Proyecto de directriz 2.6.11

Se aplaza la aprobación del proyecto de directriz 2.6.11 hasta que el Comité de Redacción revise el proyecto de directriz 2.6.5.

Proyectos de directriz 2.6.12 [2.6.13], 2.6.13 [2.6.14] y 2.6.14 [2.6.15]

Quedan aprobados los proyectos de directriz 2.6.12 [2.6.13], 2.6.13 [2.6.14] y 2.6.14 [2.6.15].

2.7 *Retiro y modificación de las objeciones a las reservas*

Proyectos de directriz 2.7.1 a 2.7.3

Quedan aprobados los proyectos de directriz 2.7.1 a 2.7.3.

Proyecto de directriz 2.7.4

94. El Sr. HASSOUNA pregunta por qué el proyecto de directriz no se titula simplemente «Efectos del retiro de una objeción».

95. El Sr. PELLET (Relator Especial) dice que la observación del Sr. Hassouna está justificada. Hay discrepancias entre la redacción de las versiones francesa e inglesa del proyecto de directriz 2.7.2. La versión inglesa se refiere a la *Form of withdrawal* («Forma del retiro»), mientras que el título de la versión francesa es *Forme du retrait des objections aux réserves* («Forma del retiro de las objeciones a las reservas»). En el caso del proyecto de directriz 2.7.4 sucede lo contrario, ya que en la versión francesa no se hace mención de las reservas, mientras que en la versión inglesa sí. Deberían armonizarse los textos para que la versión inglesa del proyecto de directriz 2.7.2 se titule *Form of withdrawal of objections to reservations* y la versión francesa del proyecto de directriz 2.7.4 se titule *Effet du retrait d'une objection sur la réserve*.

Queda aprobado el proyecto de directriz 2.7.4, en su forma oralmente enmendada.

Proyecto de directriz 2.7.5

Queda aprobado el proyecto de directriz 2.7.5.

Proyecto de directriz 2.7.6

96. El Sr. CANDIOTI dice que el título del proyecto de directriz guarda poca relación con su contenido. Este problema debería subsanarse durante la segunda lectura. En la versión francesa del cuerpo de la directriz se debería insertar la palabra *en* antes de *a reçu notification* o se deberían añadir las palabras *du retrait* al final de la oración, en aras de una mayor claridad. También señala a la atención de la Comisión algunas discrepancias entre las versiones en inglés y en español del texto.

Queda aprobado el proyecto de directriz 2.7.6, en su forma oralmente enmendada.

Proyectos de directriz 2.7.7 y 2.7.8

Quedan aprobados los proyectos de directriz 2.7.7 y 2.7.8.

Proyecto de directriz 2.7.9

97. El Sr. PETRIČ, apoyado por el Sr. PELLET (Relator Especial) y el Sr. CANDIOTI, dice que, en vista del contenido del proyecto de directriz, sería conveniente omitir las palabras «prohibición de la» en el título.

Queda aprobado el proyecto de directriz 2.7.9, en su forma oralmente enmendada y con un leve cambio de redacción en la versión francesa.

Quedan aprobados en conjunto los proyectos de directriz que figuran en el informe del Comité de Redacción (A/CN.4/L.723 y Corr.1), con las enmiendas introducidas y a excepción de los proyectos de directriz 2.6.5 y 2.6.11, que han sido remitidos nuevamente al Comité de Redacción.

Recursos naturales compartidos (*continuación*[*]) (A/CN.4/588, secc. B, A/CN.4/591, A/CN.4/595 y Add.1, A/CN.4/L.722, A/CN.4/L.724)

[Tema 4 del programa]

INFORME DEL COMITÉ DE REDACCIÓN

98. El Sr. COMISSÁRIO AFONSO (Presidente del Comité de Redacción) presenta los títulos y los textos del preámbulo y los proyectos de artículo 1 a 19 sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos, aprobados por el Comité de Redacción en segunda lectura, tal como figuran en el documento A/CN.4/L.724, a saber:

RECURSOS NATURALES COMPARTIDOS

El derecho de los acuíferos transfronterizos

Consciente de la importancia para la humanidad de los recursos hídricos subterráneos, indispensables para la vida, en todas las regiones del mundo,

Teniendo presente el apartado *a* del párrafo 1 del Artículo 13 de la Carta de las Naciones Unidas, según el cual la Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación,

Recordando la resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1962, relativa a la soberanía permanente sobre los recursos naturales,

Reafirmando los principios y recomendaciones aprobados por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en 1992, en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y en el Programa 21,

Teniendo en cuenta los requerimientos cada vez mayores de agua dulce y la necesidad de proteger los recursos hídricos subterráneos,

Consciente de los problemas especiales planteados por la vulnerabilidad de los acuíferos a la contaminación,

Convencida de la necesidad de asegurar el aprovechamiento, la utilización, la conservación, la gestión y la protección de los recursos hídricos subterráneos en el contexto de la promoción de un desarrollo óptimo y sostenible de los recursos hídricos para las generaciones presentes y futuras,

Afirmando la importancia de la cooperación internacional y la buena vecindad en este ámbito,

Recalcando la necesidad de tener en cuenta la situación especial de los países en desarrollo,

Reconociendo la necesidad de promover la cooperación internacional,

[...]

PARTE I

INTRODUCCIÓN

Artículo 1. Ámbito de aplicación

El presente proyecto de artículos se aplica:

a) a la utilización de los acuíferos o sistemas acuíferos transfronterizos;

b) a otras actividades que tengan o puedan tener un impacto en esos acuíferos o sistemas acuíferos, y

c) a las medidas de protección, preservación y gestión de esos acuíferos o sistemas acuíferos.

[*] Reanudación de los trabajos de la 2965.ª sesión.

Artículo 2. Términos empleados

A los efectos del presente proyecto de artículos:

a) se entiende por «acuífero» una formación geológica permeable portadora de agua, sustentada en una capa menos permeable y el agua contenida en la zona saturada de la formación;

b) se entiende por «sistema acuífero» una serie de dos o más acuíferos que están conectados hidráulicamente;

c) se entiende por «acuífero transfronterizo» o «sistema acuífero transfronterizo», respectivamente, un acuífero o sistema acuífero, algunas de cuyas partes se encuentran en Estados distintos;

d) se entiende por «Estado del acuífero» un Estado en cuyo territorio se encuentra parte de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo;

e) la «utilización de los acuíferos y sistemas acuíferos transfronterizos» incluye la extracción de agua, calor y minerales, y el almacenamiento y la eliminación de cualquier sustancia;

f) se entiende por «acuífero recargable» un acuífero que recibe un volumen significativo de recarga hídrica contemporánea;

g) se entiende por «zona de recarga» la zona que aporta agua a un acuífero, compuesta por el área de captación del agua pluvial y el área por la que esa agua fluye hasta un acuífero por escurrimiento sobre el terreno e infiltración a través del suelo;

h) se entiende por «zona de descarga» la zona por la que el agua procedente de un acuífero fluye hasta sus puntos de salida, tales como un curso de agua, lago, oasis, humedal u océano.

PARTE II

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 3. Soberanía de los Estados del acuífero

Cada Estado del acuífero tiene soberanía sobre la parte de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo situada en su territorio. El Estado del acuífero ejercerá su soberanía de acuerdo con el derecho internacional y el presente proyecto de artículos.

Artículo 4. Utilización equitativa y razonable

Los Estados del acuífero utilizarán los acuíferos o sistemas acuíferos transfronterizos con arreglo al principio de la utilización equitativa y razonable, como sigue:

a) utilizarán los acuíferos o sistemas acuíferos transfronterizos de una manera compatible con la distribución equitativa y razonable de los beneficios obtenidos entre los Estados del acuífero involucrados;

b) tratarán de elevar al máximo los beneficios a largo plazo derivados del uso del agua contenida en ellos;

c) elaborarán, individual o conjuntamente, un plan global de aprovechamiento, teniendo en cuenta las necesidades presentes y futuras, así como las fuentes alternativas de agua, de los Estados del acuífero, y

d) no utilizarán un acuífero o sistema acuífero transfronterizo recargable hasta un grado que impida la continuación de su funcionamiento efectivo.

Artículo 5. Factores pertinentes en una utilización equitativa y razonable

1. La utilización de manera equitativa y razonable de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo de conformidad con el proyecto de artículo 4 requiere que se tengan en cuenta todos los factores pertinentes, entre ellos:

a) la población que depende del acuífero o del sistema acuífero en cada Estado del acuífero;

b) las necesidades económicas, sociales y de otro tipo, presentes y futuras, de los Estados del acuífero involucrados;

c) las características naturales del acuífero o sistema acuífero;

d) la contribución a la formación y recarga del acuífero o sistema acuífero;

e) la utilización actual y potencial del acuífero o sistema acuífero;

f) los efectos reales y potenciales que la utilización del acuífero o del sistema acuífero en uno de los Estados del acuífero produzca en otros Estados del acuífero involucrados;

g) la existencia de alternativas respecto de una utilización particular actual y proyectada del acuífero o sistema acuífero;

h) el desarrollo, protección y conservación del acuífero o sistema acuífero y los costos de las medidas que se hayan de adoptar a tales efectos;

i) la función desempeñada por el acuífero o sistema acuífero en el ecosistema con él relacionado.

2. El peso que se asigne a cada factor será determinado en función de su importancia con respecto a un acuífero o sistema acuífero transfronterizo en comparación con la de otros factores pertinentes. Para determinar qué constituye una utilización equitativa y razonable, se considerarán conjuntamente todos los factores pertinentes y se llegará a una conclusión sobre la base de todos esos factores. No obstante, al ponderar las diferentes clases de utilización de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo, se prestará especial atención a las necesidades humanas vitales.

Artículo 6. Obligación de no causar daño sensible

1. Al utilizar un acuífero o sistema acuífero transfronterizo en sus territorios, los Estados del acuífero adoptarán todas las medidas apropiadas para prevenir que se cause daño sensible a otros Estados del acuífero o a otros Estados en cuyo territorio se halle situada una zona de descarga.

2. Al emprender actividades diferentes de la utilización de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo que tengan o puedan tener un impacto en ese acuífero o sistema acuífero transfronterizo, los Estados del acuífero adoptarán todas las medidas apropiadas para prevenir que se cause daño sensible a través de este acuífero o sistema acuífero a otros Estados del acuífero o a otros Estados en cuyo territorio se halle situada una zona de descarga.

3. Cuando no obstante se cause daño sensible a otro Estado del acuífero o a un Estado en cuyo territorio se halle situada una zona de descarga, el Estado del acuífero cuyas actividades causen tal daño deberá adoptar, en consulta con el Estado afectado, todas las medidas de respuesta apropiadas para eliminar o mitigar ese daño, teniendo debidamente en cuenta las disposiciones de los proyectos de artículos 4 y 5.

Artículo 7. Obligación general de cooperar

1. Los Estados del acuífero cooperarán sobre la base de la igualdad soberana, la integridad territorial, el desarrollo sostenible, el provecho mutuo y la buena fe a fin de lograr una utilización razonable y equitativa y una protección adecuada de sus acuíferos o sistemas acuíferos transfronterizos.

2. A los efectos del párrafo 1, los Estados del acuífero procurarán establecer mecanismos conjuntos de cooperación.

Artículo 8. Intercambio regular de datos e información

1. De conformidad con el proyecto de artículo 7, los Estados del acuífero intercambiarán regularmente los datos y la información que estén fácilmente disponibles sobre la condición de sus acuíferos o sistemas acuíferos transfronterizos, en particular los de carácter geológico, hidrogeológico, hidrológico, meteorológico y ecológico y los relativos a la hidroquímica de los acuíferos o sistemas acuíferos, así como las previsiones correspondientes.

2. En los casos en que la naturaleza y la extensión de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo no se conozcan suficientemente, los Estados del acuífero involucrados harán todo lo posible para reunir y producir, teniendo en cuenta las prácticas y normas existentes, los datos e información más completos con relación a ese acuífero o sistema acuífero. Lo harán de manera individual o conjunta y, en los casos pertinentes, con organizaciones internacionales o por su intermedio.

3. El Estado del acuífero al que otro Estado del acuífero pida que proporcione datos e información relativos al acuífero o sistema acuífero que no estén fácilmente disponibles hará lo posible para atender esta petición. El Estado al que se formule la solicitud podrá condicionar su cumplimiento a que el Estado solicitante pague los costos razonables de la recopilación y, cuando proceda, el procesamiento de esos datos o información.

4. Los Estados del acuífero harán todo lo posible, cuando corresponda, para reunir y procesar los datos y la información de manera que se facilite su utilización por los otros Estados del acuífero a los que sean comunicados.

Artículo 9 [19]. Acuerdos y arreglos bilaterales y regionales

A los efectos de la gestión de un determinado acuífero o sistema acuífero transfronterizo, los Estados del acuífero procurarán concertar acuerdos o arreglos bilaterales o regionales entre sí. Dichos acuerdos o arreglos se podrán concertar respecto de todo un acuífero o sistema acuífero o de cualquiera de sus partes, o de un proyecto, programa o utilización determinados, salvo en la medida en que el acuerdo o arreglo pueda afectar negativamente, en grado significativo, a la utilización del agua de dicho acuífero o sistema acuífero por parte de otro u otros Estados del acuífero sin el expreso consentimiento de éstos.

PARTE III

PROTECCIÓN, PRESERVACIÓN Y GESTIÓN

Artículo 10 [9]. Protección y preservación de ecosistemas

Los Estados del acuífero adoptarán todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los ecosistemas que estén situados en sus acuíferos o sistemas acuíferos transfronterizos o dependan de los mismos, incluyendo medidas para garantizar que la calidad y cantidad de agua retenida en un acuífero o sistema acuífero, así como la vertida por conducto de sus zonas de descarga, sean suficientes para proteger y preservar esos ecosistemas.

Artículo 11 [10]. Zonas de recarga y descarga

1. Los Estados del acuífero identificarán las zonas de recarga y descarga de los acuíferos o sistemas acuíferos transfronterizos existentes en su territorio. Esos Estados adoptarán las medidas adecuadas para prevenir y reducir al mínimo los impactos perjudiciales en los procesos de recarga y descarga.

2. Todos los Estados en cuyo territorio se encuentre, en todo o en parte, una zona de recarga o descarga y que no sean Estados del acuífero en lo que respecta a ese acuífero o sistema acuífero, cooperarán con los Estados del acuífero para proteger el acuífero o sistema acuífero y los ecosistemas con él relacionados.

Artículo 12 [11]. Prevención, reducción y control de la contaminación

Los Estados del acuífero, individual y, cuando corresponda, conjuntamente, prevendrán, reducirán y controlarán la contaminación de sus acuíferos o sistemas acuíferos transfronterizos, inclusive en el proceso de recarga, que pueda causar daño sensible a otros Estados del acuífero. Los Estados del acuífero adoptarán un criterio de precaución en vista de la incertidumbre acerca de la naturaleza y la extensión de los acuíferos o sistemas acuíferos transfronterizos y su vulnerabilidad a la contaminación.

Artículo 13 [12]. Vigilancia

1. Los Estados del acuífero vigilarán sus acuíferos o sistemas acuíferos transfronterizos. Dentro de lo posible, realizarán esas actividades de vigilancia juntamente con otros Estados del acuífero involucrados o, cuando proceda, en colaboración con las organizaciones

internacionales competentes. Cuando las actividades de vigilancia no puedan realizarse conjuntamente, los Estados del acuífero intercambiarán entre ellos los datos resultantes de la vigilancia.

2. Los Estados del acuífero utilizarán criterios y metodologías convenidos o armonizados para la vigilancia de sus acuíferos o sistemas acuíferos transfronterizos. Procurarán determinar los parámetros básicos que serán objeto de vigilancia conforme a un modelo conceptual convenido de los acuíferos o sistemas acuíferos. Entre esos parámetros deberían incluirse los relativos a la condición del acuífero o sistema acuífero enumerados en el párrafo 1 del proyecto de artículo 8 y también los relativos a su utilización.

Artículo 14 [13]. Gestión

Los Estados del acuífero elaborarán y ejecutarán planes para la adecuada gestión de sus acuíferos o sistemas acuíferos transfronterizos. A petición de cualquiera de ellos, celebrarán consultas respecto de la gestión de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo. Siempre que resulte apropiado se establecerá un mecanismo conjunto de gestión.

Artículo 15 [14]. Actividades proyectadas

1. Cuando un Estado tenga motivos razonables para estimar que una determinada actividad proyectada en su territorio puede afectar a un acuífero o sistema acuífero transfronterizo y, con ello, causar un efecto negativo sensible a otro Estado, aquel Estado, en cuanto sea factible, evaluará los posibles efectos de esa actividad.

2. Antes de que un Estado ejecute o permita ejecutar actividades proyectadas que puedan afectar a un acuífero o sistema acuífero transfronterizo y, por tanto, causar un efecto negativo sensible a otro Estado, lo notificará oportunamente al mismo. Esa notificación irá acompañada de los datos técnicos y la información disponibles, incluido todo estudio del impacto ambiental, para que el Estado notificado pueda evaluar los efectos posibles de las actividades proyectadas.

3. Si no se ponen de acuerdo en cuanto al posible efecto de las actividades proyectadas, el Estado que notifica y el Estado notificado deberán celebrar consultas y, en caso necesario, negociaciones con el objeto de llegar a una solución equitativa de la situación. Podrán recurrir a un órgano independiente de determinación de los hechos para realizar una evaluación imparcial de los efectos de las actividades proyectadas.

PARTE IV

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 16 [15]. Cooperación técnica con Estados en desarrollo

Los Estados, actuando directamente o por intermedio de las organizaciones internacionales competentes, promoverán la cooperación científica, educativa, técnica, jurídica y de otra clase con los Estados en desarrollo para la protección y gestión de los acuíferos o sistemas acuíferos transfronterizos, incluidos, entre otros, los siguientes aspectos:

a) reforzar la creación de capacidad en las disciplinas científicas, técnicas y jurídicas;

b) facilitar su participación en los programas internacionales pertinentes;

c) proporcionarles el equipo y las instalaciones necesarios;

d) aumentar su capacidad para fabricar tal equipo;

e) brindar asesoramiento y desarrollar los medios materiales necesarios para programas de investigación, vigilancia, educación y otros;

f) brindar asesoramiento y desarrollar los medios materiales necesarios para minimizar los efectos perjudiciales de las principales actividades que puedan afectar a sus acuíferos o sistemas acuíferos transfronterizos;

g) brindar asesoramiento para la preparación de evaluaciones de impacto ambiental;

h) apoyar el intercambio de conocimientos técnicos y experiencias entre Estados en desarrollo para reforzar su cooperación mutua en la gestión de los acuíferos o sistemas acuíferos transfronterizos.

Artículo 17 [16]. Situaciones de emergencia

1. A los efectos del presente proyecto de artículo, se entiende por «emergencia» una situación que resulta súbitamente de causas naturales o de un comportamiento humano, que afecta a un acuífero o sistema acuífero transfronterizo y que constituye una amenaza inminente de causar daño grave a los Estados del acuífero o a otros Estados.

2. El Estado en cuyo territorio se origine la emergencia:

a) la notificará, sin demora y por los medios más rápidos de que disponga, a otros Estados que puedan resultar afectados y a las organizaciones internacionales competentes;

b) tomará inmediatamente, en cooperación con los Estados que puedan resultar afectados y, cuando proceda, las organizaciones internacionales competentes, todas las medidas posibles que requieran las circunstancias para prevenir, mitigar y eliminar todo efecto perjudicial de la emergencia.

3. Cuando una emergencia constituya una amenaza para las necesidades humanas vitales, los Estados del acuífero, no obstante lo dispuesto en los proyectos de artículos 4 y 6, podrán adoptar las medidas que sean estrictamente necesarias para responder a esas necesidades.

4. Los Estados prestarán cooperación científica, técnica, logística y de otra clase a otros Estados que sufran una emergencia. Dicha cooperación podrá incluir la coordinación de las acciones y las comunicaciones internacionales de emergencia, así como el suministro de personal, equipos y provisiones para responder a emergencias, conocimientos científicos y técnicos y asistencia humanitaria.

Artículo 18 [17]. Protección en tiempo de conflicto armado

Los acuíferos o sistemas acuíferos transfronterizos y las instalaciones, construcciones y otras obras conexas gozarán de la protección que les confieren los principios y normas del derecho internacional aplicables en caso de conflicto armado internacional y no internacional y no serán utilizados en violación de esos principios y normas.

Artículo 19 [18]. Datos e información vitales para la defensa o la seguridad nacionales

Nada de lo dispuesto en el presente proyecto de artículos obliga a ningún Estado a proporcionar datos o información que sean vitales para su defensa o seguridad nacionales. No obstante, ese Estado cooperará de buena fe con otros Estados para proporcionar toda la información que sea posible según las circunstancias.

99. El plenario, en sus sesiones 2958.ª y 2959.ª, celebradas los días 7 y 8 de mayo de 2008 respectivamente, remitió al Comité de Redacción los proyectos de artículo 1 a 13 y 14 a 20, que figuran en el quinto informe del Relator Especial (A/CN.4/591). En su 2965.ª sesión, celebrada el 21 de mayo de 2008, el plenario remitió al Comité de Redacción el proyecto de preámbulo preparado por el Relator Especial en su nota (A/CN.4/L.722). El Comité de Redacción celebró 10 sesiones entre el 8 y el 29 de mayo de 2008 y completó, en segunda lectura, un conjunto de 19 proyectos de artículo sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos, junto con un preámbulo, teniendo en cuenta las observaciones formuladas en el plenario, así como los comentarios y observaciones de los gobiernos que figuran en el documento A/CN.4/595 y Add.1.

100. El orador desea rendir homenaje al Relator Especial, cuyo dominio del tema, perseverancia y actitud positiva facilitaron enormemente la tarea del Comité. También desea reconocer los conocimientos especializados aportados por los expertos en aguas subterráneas de la UNESCO y el apoyo prestado por el Gobierno del Japón a la labor del Relator Especial. Corresponde agradecer también a la secretaría por su invalorable apoyo.

101. La estructura del proyecto de artículos sigue las mismas pautas que la del proyecto aprobado en primera lectura[114]. Sin embargo, mientras que el proyecto de artículos aprobado en primera lectura estaba dividido en cinco partes, el proyecto actual se divide en cuatro. Se suprimió la parte titulada «Actividades que afecten a otros Estados», que era antes la parte IV y contenía un solo artículo sobre «Actividades proyectadas», y el Comité de Redacción optó por convertir ese artículo en el último artículo de la parte III sobre «Protección, preservación y gestión».

102. Cabe recordar que el proyecto de artículos contiene obligaciones que se aplican a los Estados del acuífero en relación con otros Estados del acuífero; en algunos casos, los Estados del acuífero tienen obligaciones frente a otros Estados, y en otras situaciones tienen ciertas obligaciones frente a todos los Estados. El Comité de Redacción analizó en mayor detalle hasta qué punto las obligaciones de los Estados del acuífero frente a los demás Estados del acuífero deben extenderse a otros Estados, particularmente en lo que respecta a la obligación de no causar daño sensible, cuestión que se abordará cuando se examine el proyecto de artículo pertinente.

103. Además de los proyectos de artículo, se formuló un preámbulo para proporcionar un marco contextual al proyecto. Dicho preámbulo sigue las pautas de otros textos elaborados anteriormente por la Comisión, en particular las del proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas[115] y el proyecto de principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas[116]. El primer párrafo del preámbulo tiene un alcance global en cuanto reconoce la importancia para la humanidad de los recursos hídricos subterráneos, indispensables para la vida. En el tercer párrafo del preámbulo se recuerda la resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1962, relativa a la soberanía permanente sobre los recursos naturales, mientras que en el cuarto párrafo del preámbulo se recuerda la Declaración de Río[117] y el Programa 21[118], en cuyo capítulo 18 se propugna la aplicación de criterios integrados para el aprovechamiento, ordenación y uso de los recursos de agua dulce.

104. En los párrafos quinto, sexto y séptimo del preámbulo se indican los principales objetivos del proyecto de artículos, a saber, la utilización y la protección de los recursos hídricos subterráneos, teniendo presentes los requerimientos cada vez mayores de agua dulce y la necesidad consiguiente de proteger los recursos hídricos subterráneos, los problemas especiales planteados por la vulnerabilidad de los acuíferos, y también las necesidades de las generaciones presentes y futuras. En los párrafos octavo, noveno y décimo del preámbulo se hace especial hincapié en la cooperación internacional y, teniendo presente el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas, se toma en cuenta la situación especial de los países en desarrollo.

105. La parte I, titulada «Introducción», se compone de dos proyectos de artículo. El proyecto de artículo 1, sobre el ámbito de aplicación, es igual, en sus aspectos sustanciales, al aprobado en primera lectura. Abarca tres categorías de actividades, a saber: *a*) la utilización; *b*) otras actividades que tengan o puedan tener un impacto en esos acuíferos o sistemas acuíferos, como la agricultura o la construcción, que se realizan sobre la superficie o debajo de ésta; y *c*) las medidas de protección, preservación y gestión de esas actividades, que están contempladas expresamente en la parte III. Los apartados *a* y *c* abarcan un ámbito similar al del artículo 1 de la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, de 1997. Las actividades previstas en el apartado *b* reflejan un elemento adicional, característico del actual proyecto de artículos. Hubo un corto debate en el Comité de Redacción con el propósito de afinar un poco más el apartado, sobre todo para aclarar y de ese modo limitar el alcance aparentemente amplio de la frase «tengan o puedan tener un impacto». Se sugirió agregar un umbral, como el calificativo «sensible», o simplificar todo el texto para que dijera: «El presente proyecto de artículos se aplica a los acuíferos o sistemas acuíferos transfronterizos». Sin embargo, se señaló que quizás no sería apropiado incluir un umbral en un artículo relativo al ámbito de aplicación. Asimismo se observó que un texto simplificado tornaría oscuro, desde el comienzo, un elemento fundamental que el actual apartado *b* trataba de destacar. En resumidas cuentas, se mantuvo la redacción aprobada en primera lectura. Se dio por entendido que habría un nexo causal entre las actividades previstas en el apartado *b* y sus efectos en el acuífero o sistema acuífero. Además, el término «impacto» sería objeto de una cuidadosa aclaración en el comentario.

106. Se mantuvo el título del proyecto de artículo tal como se había aprobado en primera lectura.

107. El proyecto de artículo 2, relativo a los términos empleados, define ocho términos utilizados en el proyecto de artículos. Al igual que en la primera lectura, se emplearon términos técnicos para facilitar la comprensión del texto por sus usuarios previstos, es decir, el personal científico y los administradores encargados de la gestión de los recursos hídricos. Siete de esos términos, a saber, «acuífero», «sistema acuífero», «acuífero transfronterizo», «Estado del acuífero», «acuífero recargable», «zona de recarga» y «zona de descarga», ya fueron definidos en el texto aprobado en primera lectura y mantuvieron mayormente la formulación original.

108. Desde el punto de vista técnico, el término «acuífero» que se define en el apartado *a* es más preciso que el de «recursos hídricos subterráneos». El uso del calificativo «portadora de agua» apunta en parte a diferenciar un acuífero de otras formaciones geológicas que

[114] Véase la nota 2 *supra*.

[115] *Anuario… 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, párr. 97.

[116] *Anuario… 2006*, vol. II (segunda parte), párr. 66.

[117] *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992 (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: S.93.I.8 y correcciones), vol. I: *Resoluciones aprobadas por la Conferencia*, resolución 1, anexo I.

[118] Ibíd., anexo II.

contienen, por ejemplo, petróleo y gas. Los acuíferos se encuentran debajo de la superficie, y anteriormente se utilizaba la palabra «subterráneo» para recalcar ese hecho evidente. Por recomendación del Relator Especial, se suprimió la palabra «subterráneo». También se sugirió que se hiciera una referencia expresa al «agua dulce» en la definición de acuífero. Sin embargo, tras debatir el asunto se decidió no incorporar esa referencia explícita. Se señaló que el hecho de que los acuíferos fueran de agua dulce estaba implícito en la definición y que los expertos aplicarían las Guías para la calidad del agua potable preparadas por la OMS[119]; pero que, al mismo tiempo, la inclusión de una referencia al agua dulce tornaría confusa la gama de acuíferos, como los que contienen agua salobre, que deberían estar comprendidos dentro del ámbito de aplicación del proyecto de artículos.

109. El proyecto de artículos se refiere a los acuíferos o a los sistemas acuíferos. De acuerdo con la definición que figura en el apartado *b*, un sistema acuífero es una serie de dos o más acuíferos que están conectados hidráulicamente. No es necesario que los acuíferos comprendidos en un sistema que está conectado hidráulicamente tengan las mismas características; puede haber acuíferos de distintas formaciones geológicas en un mismo sistema acuífero. En el comentario se tratará de determinar los diversos acuíferos a los que se aplicará el proyecto de artículos. Se reconoció que no se pretendía que el proyecto de artículos se extendiera a los acuíferos de agua salada existentes en la plataforma continental.

110. Los términos «acuífero transfronterizo» y «Estado del acuífero» se definen en los apartados *c* y *d* respectivamente. El proyecto de artículos se aplicará únicamente a los acuíferos «transfronterizos» o a los sistemas acuíferos «transfronterizos». Por lo tanto, una parte del acuífero o del sistema acuífero debe estar ubicado en el territorio de otro Estado, en cuyo caso cada uno de esos Estados, a los efectos del proyecto de artículos, se considera «Estado del acuífero». El Comité de Redacción deliberó en cuanto a si era necesario incluir también, dentro del alcance del apartado *d*, la situación en la cual un acuífero o un sistema acuífero está bajo la «jurisdicción» o el «control» de un Estado. Se entendió que tal extensión del alcance podría no ser necesariamente compatible con la orientación general del proyecto de artículo 3, relativo a la soberanía. También se decidió tratar la cuestión especial de la administración de los territorios en el comentario.

111. Cada acuífero o sistema acuífero puede tener una «zona de recarga», como una zona de captación conectada hidráulicamente a un acuífero o a un sistema acuífero; y una «zona de descarga», por la que el agua procedente de un acuífero o un sistema acuífero fluye hasta sus puntos de salida, tales como un curso de agua, lago, oasis, humedal u océano. Estos términos se definen en los apartados *g* y *h*. El acuífero o sistema acuífero y sus zonas de recarga y descarga forman una secuencia dinámica continua en el ciclo hidrológico. Si bien las definiciones de «acuífero» y «sistema acuífero» pueden parecer restrictivas, la necesidad práctica de garantizar una protección, preservación y gestión adecuadas influyó en el criterio adoptado. Otro criterio podría haber sido el de incluir las zonas de recarga o descarga dentro de un sistema acuífero. El reconocimiento por parte del Comité de Redacción de la necesidad de proteger las zonas de recarga y descarga pone de relieve la importancia que éste asigna a la protección de todo el medio ambiente del que depende la vida de un acuífero o de un sistema acuífero. Las disposiciones del proyecto de artículos prevén medidas especiales y acuerdos de cooperación respecto de esas zonas.

112. Un acuífero puede ser recargable o no recargable. El proyecto de artículos se aplica a ambos tipos de acuíferos. Se hicieron algunas consideraciones adicionales al respecto con el fin de asegurar el funcionamiento eficaz de un acuífero o de un sistema acuífero como receptáculo de agua. En tal sentido, en el apartado *f* se define lo que es un acuífero recargable. Se trata de un acuífero que recibe un volumen significativo de recarga hídrica contemporánea.

113. Hasta este momento el orador ha descrito términos que ya estaban definidos en el texto aprobado en primera lectura. El Comité de Redacción también consideró de utilidad, por recomendación del Relator Especial, definir el término «utilización» en relación con un acuífero o sistema acuífero transfronterizo. El término se define de manera no taxativa en el apartado *e*, y abarca la extracción de agua con fines domésticos e industriales, la extracción de calor para la producción de energía térmica y la extracción de los minerales que pueden encontrarse en un acuífero, así como el almacenamiento, como en el caso de un acuífero recargable, o la eliminación, por ejemplo, de desechos. Huelga decir que el proyecto de artículos se centra en la utilización del agua contenida en los acuíferos; el almacenamiento o la eliminación son posibilidades secundarias que tienen más probabilidades de ocurrir cuando el agua contenida en el acuífero se haya agotado. Se prevé que cualquier norma aplicable al régimen de desechos y a la eliminación de desechos peligrosos será aplicable también al almacenamiento o eliminación en un acuífero.

114. Se mantuvo el título que tenía el proyecto de artículo en el texto aprobado en primera lectura.

115. La parte II, titulada «Principios generales», contiene los proyectos de artículo 3 a 9. El proyecto de artículo 3, sobre la soberanía de los Estados del acuífero, reitera el principio básico de que los Estados conservan su soberanía sobre la parte de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo situada en su territorio, a condición de que ejerza esa soberanía de acuerdo con el derecho internacional y el proyecto de artículos. La disposición aprobada en primera lectura suscitó muy pocas discrepancias, según surge de las observaciones de los gobiernos y el debate celebrado en el plenario.

116. La redacción aprobada en primera lectura se mantuvo en su mayor parte, salvo en cuanto a la inclusión de la frase «de acuerdo con el derecho internacional»,

[119] *Guías para la calidad del agua potable*, 3.ª ed., OMS, Ginebra, 2006, vol. 1 (*Recomendaciones*) (www.who.int/water_sanitation_health/dwq/gdwq3_es_fulll_lowsres.pdf (consultado el 16 de noviembre de 2012)).

que se agregó para reflejar la existencia de otras normas aplicables del derecho internacional. Si bien algunos miembros consideraban que la adición era superflua, la frase se añadió para indicar que, si bien el proyecto de artículos reflejaba el derecho internacional actual, había otras normas del derecho internacional general que seguían siendo aplicables. En el comentario se aclarará que el proyecto de artículos se elaboró teniendo en cuenta la aplicación continua del derecho internacional consuetudinario. Como ya se señaló, en el preámbulo del proyecto de artículos se hizo referencia a la resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General. En el comentario se explicará que el término «soberanía» se refiere a la soberanía respecto de un acuífero o un sistema acuífero ubicado dentro del territorio de un Estado del acuífero, incluido el mar territorial, y que debe distinguirse del ejercicio de derechos soberanos, como los que pueden ejercerse respecto de la plataforma continental o en la zona económica exclusiva adyacente al mar territorial. Como ya se señaló, los acuíferos ubicados en la plataforma continental se excluyeron del ámbito de aplicación del proyecto de artículos.

117. En cuanto al título del proyecto de artículo 3, se mantuvo el que fuera aprobado en primera lectura.

118. Los proyectos de artículo 4 y 5 están estrechamente relacionados. En la primera lectura se decidió mantenerlos separados, enunciando en uno de ellos el principio general e indicando en el otro los factores relacionados con la aplicación. El proyecto de artículo 4 trata en forma conjunta los conceptos interrelacionados de utilización «equitativa» y «razonable», estableciendo como principio general en el exordio que «Los Estados del acuífero utilizarán los acuíferos o sistemas acuíferos transfronterizos con arreglo al principio de la utilización equitativa y razonable». Ese principio se desarrolla en los apartados *a* a *d*. Se preguntó si las circunstancias previstas en esos apartados debían considerarse taxativas. Si bien el Comité de Redacción no estaba en condiciones de dar una respuesta definitiva, era importante reiterar que el proyecto de artículo 4 consagraba el principio de la utilización equitativa y razonable en relación con un acuífero o un sistema acuífero. La misma norma mínima de distribución equitativa y razonable de los beneficios destinada a elevar al máximo los beneficios a largo plazo, teniendo en cuenta el apartado *c*, se aplica tanto a los acuíferos recargables como a los no recargables. El apartado *d* se refiere a los acuíferos recargables. El principio de la utilización equitativa y razonable debería aplicarse teniendo en cuenta los factores pertinentes indicados en el proyecto de artículo 5.

119. En el Comité de Redacción se hicieron algunas sugerencias en el sentido de dividir el exordio en dos oraciones separadas. En última instancia, para mantener el equilibrio, no se hizo ningún cambio. En términos concretos, la aplicación del principio de la utilización equitativa y razonable conlleva una serie de cosas para los Estados del acuífero. En particular, como se establece en el apartado *a*, esos Estados «utilizarán los acuíferos o sistemas acuíferos transfronterizos de una manera compatible con la distribución equitativa y razonable de los beneficios obtenidos entre los Estados del acuífero involucrados».

120. También se sugirió sustituir «utilización equitativa y razonable» por «utilización equitativa y sostenible». De manera similar, se sugirió que se sustituyera la frase «las necesidades presentes y futuras» por la frase «las necesidades de las generaciones presentes y futuras». Sin embargo, se reconoció que un acuífero, fuera o no recargable, era más o menos no renovable, salvo si era un acuífero recargable artificialmente. El principio de la utilización sostenible adquiere de esta manera una connotación diferente a la que tiene en el caso de los recursos renovables. Efectivamente, el fin sería maximizar los beneficios a largo plazo derivados del uso del agua contenida en el acuífero o sistema acuífero. Esa maximización se puede lograr a través de los Estados del acuífero interesados, elaborando, individual o conjuntamente, planes de utilización concretos que tengan en cuenta las necesidades presentes y futuras, así como otros recursos hídricos de que dispongan. Los apartados *b* y *c* reflejan esos requerimientos. A fin de recoger las preocupaciones relacionadas con la sostenibilidad y la equidad intergeneracional, en el preámbulo se alude a esos asuntos.

121. Hubo propuestas de eliminar la frase «individual o conjuntamente» en atención a que daba la impresión errónea de que un Estado del acuífero podía elaborar unilateralmente un plan general para todo el acuífero o sistema acuífero transfronterizo sin la participación de los demás Estados del acuífero. La frase «individual o conjuntamente» se incluyó en el texto aprobado en primera lectura para destacar, en primer lugar y fundamentalmente, la importancia de tener un plan anterior. Sin embargo, no es necesario que ese plan sea una iniciativa conjunta de los Estados del acuífero de que se trate, por lo menos al principio. A fin de atender a estas preocupaciones, se decidió sustituir la palabra «general» por «global», pero preservando la intención de que se prepare un plan para la utilización del acuífero, teniendo en cuenta todos los factores.

122. Una de las funciones de un acuífero es ser un receptáculo de agua. En el caso de un acuífero recargable, ya sea que reciba una recarga natural o artificial, es fundamental que mantenga ciertas cualidades y características físicas. Por consiguiente, en el apartado *d* se mantuvo la formulación de que el grado de utilización del acuífero o sistema acuífero no debe ser tal que impida la continuidad de su funcionamiento efectivo. Además, la posible utilización del acuífero o sistema acuífero con fines de almacenamiento y eliminación influirá en los apartados *b* y *d*. En el comentario se analizará hasta qué punto resultarán afectados esos apartados como consecuencia del uso del acuífero o sistema acuífero con fines de almacenamiento y eliminación.

123. Se mantuvo el título del proyecto de artículo que figuraba en el texto aprobado en primera lectura.

124. El proyecto de artículo 5, sobre los factores pertinentes en una utilización equitativa y razonable, no contiene una lista taxativa de esos factores. Durante la primera lectura se reconoció que no era fácil reorganizar los factores para separar los que se aplicaban a la utilización equitativa de los que se aplicaban a la utilización razonable; de hecho, en algunos casos los factores

se aplicaban a ambas. No obstante, se reordenaron los apartados *a* a *i* del párrafo 1 para lograr una coherencia y una lógica internas sin establecer ningún orden de prioridad. Sin embargo, en el párrafo 2 se señala que «al ponderar las diferentes clases de utilización […] se prestará especial atención a las necesidades humanas vitales».

125. El proyecto de artículo mantuvo prácticamente la misma redacción que el texto aprobado en primera lectura. No obstante, se hicieron dos cambios menores. El primer cambio consistió en calificar aún más los «efectos» de la utilización en el apartado *f* del párrafo 1, con las palabras «reales y potenciales». El segundo consistió en sustituir la frase «las diferentes utilizaciones», que figuraba en el párrafo 2, por «las diferentes clases de utilización», para que tuviera una redacción más feliz.

126. En deliberaciones posteriores sobre los factores se cuestionó si el apartado *i* del párrafo 1 calzaba perfectamente dentro de la categoría de factores pertinentes en una utilización equitativa y razonable. En el proyecto de artículo 5 se habla tanto de «factores» como de «circunstancias», y el apartado *i* del párrafo 1 se considera de particular importancia para un acuífero o sistema acuífero en una zona árida. Se propuso sustituir la palabra «lugar» por el término «función», por entender que este último reflejaba mejor la variedad de funciones intencionales que desempeñaba un acuífero o sistema acuífero en un ecosistema conexo y que deberían tenerse en cuenta cuando se utilizara el acuífero. El término «ecosistema» abarca tanto el ecosistema fuera del acuífero, por ejemplo uno que apoye el funcionamiento de un oasis, como el ecosistema que se encuentra dentro del acuífero.

127. El título del proyecto de artículo se mantuvo tal como figuraba en el texto aprobado en primera lectura.

128. El proyecto de artículo 6, titulado «Obligación de no causar daño sensible», trata de las cuestiones relacionadas con el daño sensible causado por la utilización, el daño sensible derivado de actividades diferentes de la utilización, como las previstas en el proyecto de artículo 1, y las cuestiones relativas a la mitigación del daño sensible causado a pesar de haberse adoptado medidas apropiadas para prevenir ese daño. Esas cuestiones están previstas en los párrafos 1, 2 y 3 respectivamente. El Comité de Redacción mantuvo el umbral de daño «sensible». En su labor anterior, la Comisión reconoció que el umbral fijado por el calificativo «sensible» no estaba exento de ambigüedad —tan es así que era preciso hacer una determinación de los hechos en cada caso concreto—. Consideró que «sensible» se refería a un grado que era más que «detectable» pero no necesariamente «grave» o «sustancial».

129. Durante la discusión del proyecto de artículo se plantearon varias preguntas más. La primera de ellas fue si el principio de «no causar daño» se aplicaría solamente a las relaciones entre los Estados del acuífero. Habida cuenta de que el principio del *sic utere tuo ut alienum non laedas* es un principio del derecho internacional, también reflejado en la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Declaración de Estocolmo)[120] y la Declaración de Río[121], que son aplicables a todos los Estados, se expresó una opinión según la cual el proyecto de artículo debería aplicarse a un daño sensible causado a todos los Estados. Sin negar la aplicación de ese principio a todos los Estados, la otra opinión fue que el foco de atención del proyecto en examen eran las relaciones entre los Estados del acuífero. La restricción de ese foco al daño causado a otros Estados del acuífero no perseguía el fin de excluir la aplicación del derecho internacional general a las situaciones en que resultaran afectados Estados distintos de los Estados del acuífero. En definitiva se llegó a una solución de transacción, determinando que, además de los Estados del acuífero, lo más probable era que las circunstancias previstas en el proyecto de artículo también afectarían al Estado en cuyo territorio se encontraba una zona de descarga. En consecuencia, el proyecto de artículo se extendió a otros Estados en cuyo territorio se hallara ubicada una zona de descarga.

130. La segunda pregunta se refería a las propuestas de mejorar el texto para tener en cuenta consideraciones contemporáneas relacionadas con la protección del medio ambiente, incluidas las medidas de respuesta y recuperación. En tal sentido, se sugirió modificar el párrafo 3 a los efectos de incluir no solamente las medidas de respuesta sino también las medidas dirigidas a restablecer el estado ambiental del acuífero o la calidad de sus aguas. En la redacción actual del párrafo, las «medidas apropiadas» que deben adoptarse abarcan las «medidas de respuesta». La noción de restablecimiento se encuentra implícita en la frase «mitigar ese daño, teniendo debidamente en cuenta las disposiciones de los proyectos de artículos 4 y 5», y se aclarará aún más en el comentario.

131. En tercer lugar, se sugirió que debería haber una disposición concreta en lo relativo a la indemnización. Se recordó que el anterior proyecto de artículos propuesto por el Relator Especial tenía una disposición análoga a la del párrafo 2 del artículo 7 de la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, de 1997. Ese texto se suprimió en la primera lectura, en el entendido de que era un ámbito que se regía por otras normas del derecho internacional, como las relativas a la responsabilidad de los Estados o a la responsabilidad de actos no prohibidos por el derecho internacional, y que por ende no requería un tratamiento especial en el proyecto de artículos. El comentario reflejaría ese entendimiento.

132. En vista de la ampliación de su ámbito de aplicación, el proyecto de artículo se titula actualmente «Obligación de no causar daño sensible».

133. Debido a la falta de tiempo, terminará de presentar los restantes artículos del proyecto en la siguiente sesión plenaria de la Comisión.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

---

[120] *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972* (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: S.73.II.A.14), primera parte, cap. I.

[121] Véase la nota 22 *supra*.